

**REGLAMENTO DE TRÁNSITO Y VIALIDAD  
DEL MUNICIPIO DE PIEDRAS NEGRAS, COAHUILA DE ZARAGOZA**

**INDICE**

TÍTULO PRIMERO

CAPÍTULO ÚNICO  
Disposiciones Generales

TÍTULO SEGUNDO

CAPÍTULO I  
De Los Peatones

CAPÍTULO II  
De Los Ciclistas

TÍTULO TERCERO

CAPÍTULO I  
De Los Vehículos

CAPÍTULO II  
De Los Vehículos De Transporte De Carga Pesada

CAPÍTULO III  
De Las Obligaciones De Los Conductores

CAPÍTULO IV  
De Las Prohibiciones De Los Conductores

CAPÍTULO V  
Del Estacionamiento De Los Vehículos

CAPÍTULO VI  
De Los Pasajeros Y Ocupantes

CAPÍTULO VII  
De Las Reglas Para La Conducción De Vehículos

CAPÍTULO VIII  
De Los Conductores Y Las Licencias De Conducir

TÍTULO CUARTO  
DE LAS VÍAS PÚBLICAS Y ZONAS PRIVADAS

CAPÍTULO I  
Sus Prohibiciones

CAPÍTULO II  
De La Educación E Información Vial

CAPÍTULO III  
De Los Programas

CAPÍTULO IV  
De La Protección A Los Escolares

TÍTULO V

CAPÍTULO I  
De Las Atribuciones De La Autoridad Municipal

TÍTULO SEXTO  
DE LA SEGURIDAD

CAPÍTULO I  
Del Hecho De Tránsito

CAPÍTULO II  
De Los Seguros

CAPÍTULO III  
De Las Señales Y Dispositivos Para El Control Y Verificación De Tránsito

CAPÍTULO IV  
De Los Dispositivos Tecnológicos

CAPÍTULO V  
De Las Infracciones Y Sanciones

TÍTULO SÉPTIMO

CAPÍTULO I  
Tabulador De Sanciones y/o Infracciones

CAPÍTULO II  
Del Procedimiento Conciliatorio

CAPÍTULO III  
Del Recurso De Inconformidad

CAPÍTULO IV  
Procedimiento De Revisión Y Consulta

**REGLAMENTO DE TRÁNSITO Y VIALIDAD  
DEL MUNICIPIO DE PIEDRAS NEGRAS, COAHUILA DE ZARAGOZA**

**TÍTULO PRIMERO  
CAPÍTULO ÚNICO  
DE LAS DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 1.-** El presente Reglamento es de orden público, de interés social y de observancia obligatoria, tiene por objeto regular la circulación de peatones, vehículos y animales en las vías públicas y en las vías privadas que estén abiertas al público de manera tal que pueda garantizar un tránsito terrestre, vehicular y de personas, que no genere riesgos para la vida e integridad de los miembros de la comunidad, así como la Seguridad Vial en el Municipio de Piedras Negras, Coahuila.

Las disposiciones de este Reglamento son aplicables a peatones, conductores, pasajeros y propietarios de cualquier tipo de vehículo matriculado en el país o el extranjero y que circule en el territorio del Municipio de Piedras Negras, Coahuila. En el presente ordenamiento se establecen las normas respecto a sus movimientos, circulación y estacionamiento, así como las maniobras de ascenso y descenso de pasajeros o de carga y descarga. De igual forma, determina las condiciones legales y de seguridad a las que se deben ajustar los vehículos y sus conductores para su circulación, así como adecuar la estructura de las vías dentro del respectivo perímetro urbano, de conformidad con las necesidades de la vida municipal.

**Artículo 2.-** El uso del espacio público en los diferentes modos de desplazamiento marcará las prioridades conforme a la siguiente jerarquía:

- I. Peatones.
- II. Ciclistas.
- III. Motociclistas.
- IV. Usuarios y prestadores del servicio de transporte público individual o colectivo.
- V. Usuarios de transporte particular automotor, y;
- VI. Usuarios y prestadores del servicio de transporte de carga.

**Artículo 3.-** Son Autoridades para la aplicación del presente Reglamento en el ámbito de sus respectivas competencias las siguientes:

- I. El Presidente Municipal.
- II. El Comisario de la Dirección de Seguridad Pública Municipal.
- III. La Dirección de Seguridad Pública Municipal.
- IV. El Director de Tránsito y Vialidad.
- V. El Director Operativo.
- VI. Los Policías de Tránsito y Vialidad.
- VII. Las demás que tengan expresamente una competencia en este Reglamento.

**Artículo 4.-** Para los efectos de este Reglamento se entenderá por:

- I. Aliento Alcohólico. Condición física y mental ocasionada por la ingesta de alcohol etílico que se presenta en una persona cuando en la medición del alcoholímetro se arroje de 0.20 a 0.39 miligramos de alcohol por litro de aire expirado o su equivalente en algún otro sistema de medición. Cualquier sistema de medición deberá encontrarse dentro de los parámetros establecidos en el Proyecto de Norma PROY-NMX-CH-153-IMNC-2005 del Programa Nacional de Alcoholimetría.

- II. Amonestación. Es la reprensión hecha al infractor por la conducta cometida, que quedara asentada en una boleta de infracción.
- III. Apercibimiento. Es una recomendación o llamada de atención verbal que hace el Policía de Tránsito al Infractor.
- IV. Arresto Administrativo. Es la detención temporal del infractor por cometer una violación al presente Reglamento.
- V. Automovilista. Conductor de vehículos de servicio particular de pasajeros y vehículos medianos de carga.
- VI. Auto transportista. Persona física o moral debidamente autorizada por la Autoridad Competente, para prestar Servicio Público o privado de autotransporte de carga.
- VII. Boleta de infracción. Es el documento que expide la Autoridad Municipal con la cual se sanciona a un conductor por una falta u omisión al presente Reglamento.
- VIII. Ciclista. Conductor de un vehículo de propulsión humana a través de pedales, se considera también ciclista aquellos que conducen bicicletas asistidos por motores eléctricos siempre y cuando éste desarrolle velocidades de hasta 25 km/h-veinticinco kilómetros por hora.
- IX. Conductor. Es toda persona que maneje cualquier tipo de vehículo.
- X. Cuota. Monto equivalente al valor diario en pesos de la Unidad de Medida y Actualización.
- XI. Chofer. Conductor de vehículo de servicio particular de diez o más pasajeros y a la persona que preste sus servicios conduciendo vehículos de servicio particular.
- XII. Dirección. Dirección de Seguridad Pública y Dirección de Tránsito y Vialidad.
- XIII. Dispositivos para el Control del Tránsito y la Seguridad Vial. Los medios físicos empleados para regular y guiar el Tránsito de vehículos, peatones, tales como los semáforos, señalamientos, marcas, reductores de velocidad, medios electrónicos, instrumentos de innovación tecnológica, programas y otros similares.
- XIV. Estado de Ebriedad en Primer Grado. Condición física y mental ocasionada por la ingesta de alcohol etílico, que se presenta en una persona cuando su organismo contiene entre 0.051 a 0.100 gramos de alcohol por litro de sangre o su equivalente en algún otro sistema de medición.
- XV. Estado de Ebriedad en Segundo Grado. Condición física y mental ocasionada por la ingesta de alcohol etílico, que se presenta en una persona cuando su organismo contiene 0.101 a 0.150 gramos de alcohol por litro de sangre o su equivalente en algún otro sistema de medición.

- XVI. Estado de Ebriedad en Tercer Grado. Condición física y mental ocasionada por la ingesta de alcohol etílico, que se presenta en una persona cuando su organismo contiene 0.151 a 0.250 gramos de alcohol por litro de sangre o su equivalente en algún otro sistema de medición.
- XVII. Flotilla. Cuando (5) cinco o más vehículos de un mismo propietario sea persona física o moral, cuenten con la misma disposición de colores y/o la misma razón social.
- XVIII. Hecho de Tránsito. Suceso relacionado con el movimiento de vehículos, personas o cosas, y que tenga transcendencia jurídica.
- XIX. Hidrante. Boca de riego o tubo de descarga de líquidos con válvula y boca.
- XX. Infracción. La acción que lleva a cabo un conductor, peatón, pasajero o propietario de todo tipo de vehículo, que trasgrede alguna disposición del Reglamento y que tiene como consecuencia una sanción.
- XXI. Camellón. Área definida entre carriles de tránsito, para controlar el movimiento de vehículos o para el refugio de peatones. Dentro de una intersección, se considera como una isleta a la faja separadora central o lateral.
- XXII. Licencia de Conducir. Documento que expide la Autoridad Estatal, a fin de certificar que el titular de la misma tiene la capacidad física, los conocimientos y la habilidad necesaria para operar vehículos automotores de transporte terrestre.
- XXIII. Luz Estroboscópica. Luces con movimiento periódico rápido, gracias a unos destellos regulares cuya frecuencia es próxima a la del movimiento.
- XXIV. Material Peligroso. Aquellas sustancias peligrosas, sus remanentes, sus envases, embalajes y demás componentes que conforman la carga que será transportada por las unidades.
- XXV. Movilidad. Acción o efecto de trasladarse por la vía pública.
- XXVI. Multa. Es la sanción económica impuesta por la Autoridad Administrativa por haber cometido una infracción.
- XXVII. Normas. Normas Oficiales Mexicanas que expiden las Dependencias competentes.
- XXVIII. Ochavo. Recurso urbanístico que consiste en unir con una línea oblicua los lados de las manzanas en sus esquinas, eliminándose éstas, con el objetivo de mejorar la circulación y su visibilidad y ampliar los cruces.
- XXIX. Parte de Hecho de Tránsito. Acta y croquis que debe levantar un Policía de Tránsito al ocurrir un hecho de tránsito.
- XXX. Pasajero. La persona que se encuentra a bordo de un vehículo de servicio público y privado, y no tiene carácter de conductor.

- XXXI. Peatón. Persona que transita a pie por la vía pública o zonas privadas con acceso al público o camina asistiéndose de aparatos o de vehículos no regulados por este Reglamento, esto en el caso de las personas con discapacidad.
- XXXII. Permiso para Circular por Vías Restringidas. Documento otorgado por la Autoridad Municipal con el objeto de que el vehículo de carga pesada pueda circular por vías restringidas, por un tiempo y horario determinado.
- XXXIII. Persona con Discapacidad. Toda persona que por razón congénita o adquirida presenta una o más deficiencias de carácter físico, mental, intelectual o sensorial, ya sea permanente o temporal y que al interactuar con las barreras que le impone el entorno social, pueda impedir su inclusión plena y efectiva, en igualdad de condiciones con los demás.
- XXXIV. Placa. Documento público con validez en todo el territorio del Estado, el cuál identifica externa y privadamente un vehículo.
- XXXV. Policía de Tránsito. Servidor público a cargo de la vigilancia del tránsito, así como la aplicación de sanciones por infracciones a las disposiciones del presente Reglamento.
- XXXVI. Preferencia de Paso. Prioridad que se le otorga a alguno de los usuarios de la vía para que realice un movimiento en el punto donde convergen flujos de circulación.
- XXXVII. Purgar. Acción de evacuar o eliminar un fluido de cualquier depósito utilizado para el transporte de materiales y residuos peligrosos.
- XXXVIII. Rebasar. Maniobra de sobrepasar un vehículo a otro que le antecede y que circula por la misma parte de la vía o por la misma calle de tránsito.
- XXXIX. Registro de Acceso a Empresas. Registro para aquellas empresas que se encuentren fuera de la ciudad, y utilicen una vía restringida para entrar o salir de la misma.
- XL. Reglamento. El Reglamento de Tránsito y Vialidad del Municipio.
- XLI. Reincidencia. Comisión de la misma infracción de (2) dos o más veces a las disposiciones de este Reglamento, contados a partir de la fecha en que se le hubiera notificado la sanción inmediata anterior.
- XLII. Remolque. Vehículo con eje delantero giratorio, o semirremolque con convertidor y eje al centro o trasero fijo, no dotado de medios de propulsión y destinado a ser jalado por un vehículo automotor o acoplado a un camión o tracto camión articulado.
- XLIII. Residuos Peligrosos. Todos aquellos residuos, en cualquier estado físico, que por sus características corrosivas, tóxicas, venenosas, reactivas, explosivas, inflamables, biológicas infecciosas o irritantes, representan un peligro para el equilibrio ecológico o el ambiente.

- XLIV. Semirremolque. Vehículo sin eje delantero, destinado a ser acoplado a un vehículo de manera que sea jalado y parte de su peso sea soportado por éste.
- XLV. Semovientes. Animales de granja.
- XLVI. Señal de Tránsito. Los dispositivos, signos y marcas de tipo oficial colocados por la autoridad con el objeto de regular, advertir o encauzar el tránsito.
- XLVII. Servicio Particular. Los vehículos que se encuentran al servicio exclusivo de su propietario.
- XLVIII. Servicio Público Local. Los vehículos que prestan servicio mediante cobro al público para transportar pasajeros y/o carga con placas expedidas por la Autoridad Estatal para este servicio.
- XLIX. Sistema de Escape. Sistema que sirve para controlar la emisión de ruidos, gases y humos derivados del funcionamiento del motor.
  - L. Sustancia Peligrosa. Todo aquel elemento, compuesto, material o mezcla de ellos que independientemente de su estado físico, represente un riesgo potencial para la salud, el ambiente, la seguridad de los usuarios y la propiedad de terceros; también se consideran bajo esta definición los agentes biológicos causantes de enfermedades.
  - LI. Torreta. Faros de luz distintivo de las unidades de seguridad, especiales o emergencia los cuales pueden ser de color rojo, azul, blanco y ámbar.
  - LII. Vehículo. Medio de transporte de personas o cosas.
  - LIII. Vehículos Adaptados para Personas con Discapacidad. Los conducidos por personas con discapacidad, los cuales deberán contar con los dispositivos especiales de acuerdo a sus limitantes, así como contar con placas expedidas por la Autoridad Competente Local o Extranjera.
  - LIV. Vehículos Diplomáticos o Consulares. Los vehículos con placas de Representaciones Diplomáticas o Consulares que circulen por el territorio del Municipio. Estos vehículos no podrán ser sancionados por infracciones al presente Reglamento.
  - LV. Vehículos de Emergencia. Patrullas, ambulancias, vehículos de bomberos y cualquier otro vehículo que haya sido autorizado por la Autoridad Competente para portar o usar sirena y torretas de luces rojas, blancas, azules y ámbar.
  - LVI. Vehículos de Reparto. Vehículos de transporte de carga que distribuyan productos o mercancías al consumidor final, sean estos automotores, motocicletas o diversos.
  - LVII. Vehículos de Transporte de Carga Pesada. Aquellos vehículos que su capacidad de carga exceda de (3500kg) tres mil quinientos kilogramos y/o longitud es mayor de (6.50m) seis metros con cincuenta centímetros.

- LVIII. Vehículos Militares. Los utilizados por la Secretaría de la Defensa Nacional y por la Secretaría de Marina Armada de México, para efectos de dar cumplimiento a sus atribuciones.
- LIX. Vehículo para el Transporte Escolar. Es aquél que se presta a estudiantes que tienen como origen o destino centros escolares o lugares con fines educativos.
- LX. Vehículos Transportadores de Carga Peligrosa. Es aquel que transporta sustancias o productos que por sus características representen riesgos para la salud de las personas, para la seguridad pública o para el medio ambiente.
- LXI. Ventear. Acción de liberar los gases y vapores acumulados en un recipiente, tanque o contenedor cerrado.
- LXII. Vialidad. Sistema de vías públicas utilizadas para el tránsito en el territorio del Municipio.
- LXIII. Vía Pública. Las avenidas, calles, plazas, banquetas, rotondas, camellones, isletas, y cualquier otro espacio destinado al libre tránsito de peatones, personas con discapacidad, semovientes y vehículos.
- LXIV. Vías Restringidas. Son aquellas vías que forman parte de la circulación de vehículos de transporte de carga pesada, el cual requiere de un permiso expedido por la Autoridad Competente.
- LXV. Zona Escolar. Zona de la vía situada frente a un establecimiento de enseñanza o en su caso en donde la Autoridad regule la zona mediante señalamiento gráfico.
- LXVI. Zona Privada con Acceso del Público. Los estacionamientos privados, así mismo todo lugar privado en donde se realice tránsito de personas, semovientes o vehículos, y;
- LXVII. Zona Urbana. Áreas o centros densamente poblados dentro de la zona geográfica de un Municipio.

Los términos que no estén contenidos en el presente artículo y que la Autoridad Municipal o las Dependencias correspondientes apliquen, se entenderán definidos en los términos que señalen las Leyes, Reglamentos y Normas Oficiales Mexicanas aplicables, o en su caso, las definiciones derivadas de instrumentos internacionales ratificados por el Gobierno Mexicano.

## **TÍTULO SEGUNDO**

### **CAPÍTULO I**

### **DE LOS PEATONES**

**Artículo 5.-** Es obligación de los peatones respetar todas las normas establecidas para ellos en este Reglamento y en general todo lo que se refiera al buen uso y aprovechamiento de la vía pública, así como acatar fielmente las indicaciones hechas por el personal encargado por la Autoridad Municipal para la vigilancia del tránsito, en el ejercicio de sus atribuciones.



Toda persona que forme parte en el tránsito como peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a los demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer todas las indicaciones que le den las Autoridades de Tránsito.

**Artículo 6.-** Para descender de la banqueta, los peatones que no se encuentren en uso completo de sus facultades y los menores de (8) ocho años deberán estar acompañados por personas mayores de edad que se encuentren en uso completo de sus facultades.

Las personas con discapacidad visual podrán usar un bastón con el que apuntarán hacia arriba cuando requieran auxilio para cruzar la calle.

**Artículo 7.-** Los peatones, al transitar en la vía pública, acatarán las prevenciones siguientes:

- I. No deberán transitar a lo largo de la superficie de rodamiento de calles o avenidas, sino en las aceras dispuestas para su desplazamiento. Cuando no existan aceras en la vía pública deberán transitar por el acotamiento y, a falta de éste, por la orilla de la vía, pero en dado caso deberán hacerlo dando frente al tránsito de vehículos. En las vías en que no existan dichas aceras, la Autoridad Municipal considerará realizar las adecuaciones pertinentes para permitir el uso compartido y seguro de la vía.
- II. En las calles y avenidas los peatones deberán cruzar por las esquinas, zonas marcadas para tal efecto o puentes peatonales.
- III. En intersecciones no controladas por semáforos o policías de tránsito, los peatones deberán cruzar únicamente después de haberse cerciorado que podrán hacerlo con toda seguridad.
- IV. Para atravesar la vía pública por un paso de peatones controlado por semáforos o policías de tránsito, deberán obedecer las respectivas indicaciones.
- V. No deberán invadir intempestivamente la superficie de rodamiento de calles o avenidas.
- VI. En cruceros no controlados por semáforos o policías de tránsito no deberán cruzar frente a vehículos detenidos momentáneamente.
- VII. Para cruzar una vía donde existan puentes peatonales están obligados a hacer uso de ellos. La Autoridad está obligada a definir vías de cruce para peatones que sustituyan la necesidad de contar con un puente peatonal.
- VIII. Ningún peatón podrá transitar diagonalmente por los cruceros, a menos que así se tenga delimitada la zona peatonal.
- IX. Los peatones que pretendan cruzar una intersección o abordar un vehículo no deberán invadir la superficie de rodamiento, en tanto no aparezca la señal que permita atravesar la vía o no llegue dicho vehículo, y;
- X. Los peatones con discapacidad, como personas de la tercera edad y menores de (8) ocho años deberán ir acompañados al cruzar las vías por personas mayores de (16) dieciséis años; sin perjuicio de que puedan solicitar ayuda para efectuar el cruce.

**Artículo 8.-** Los peatones tienen prohibido lo siguiente:

- I. Cruzar entre vehículos estacionados en la vía pública o en las vías privadas con acceso público, en circulación o detenidos momentáneamente.
- II. Caminar con carga que les obstruya la visibilidad y el libre movimiento.
- III. Realizar la venta de productos o la prestación de servicios, cuando se obstruya la circulación de la vía pública.
- IV. Realizar actividades deportivas o de esparcimiento en la superficie de rodamiento, sin la autorización expedida por la Autoridad competente.
- V. Sujetarse o subir a vehículos en movimiento.
- VI. Pasar a través de vallas militares, policíacas, de personas o barreras de cualquier tipo que estén protegiendo desfiles, manifestaciones, siniestros o áreas de trabajo.
- VII. Permanecer en áreas de siniestro obstaculizando las labores de los Cuerpos de Seguridad, de Auxilio o de Rescate.
- VIII. Abordar en estado de ebriedad vehículos de servicio público colectivo de pasajeros.
- IX. Efectuar colectas en la vía pública sin la autorización de la Autoridad Municipal.
- X. Abordar cualquier tipo de vehículo público o privado a mediación de calle o avenida, fuera de la banqueta o en más de una fila.
- XI. Cruzar calles o avenidas con aparatos u objetos que dificulten o limiten la visión y la audición.

Los peatones que incurran en cualquiera de estas prohibiciones, serán sancionados con amonestación verbal, sin perjuicio de que pueda ser sancionado de acuerdo a las demás disposiciones legales contenidas en el presente Reglamento.

**Artículo 9.-** Los Policías de Tránsito deberán prevenir con todos los medios disponibles a su alcance, los hechos de tránsito y evitar que se cause o incremente un daño a personas o propiedades; en especial cuidarán de la seguridad de los peatones y que éstos cumplan sus obligaciones establecidas en este capítulo, de no ser así, se les amonestará su falta a este ordenamiento.

**Artículo 10.-** Para garantizar la seguridad de los peatones, los conductores de vehículos están obligados a otorgar lo siguiente:

- I. Preferencia De Paso En Las Intersecciones Cuando:
  - Los vehículos vayan a dar vuelta para incorporarse a otra vía y haya peatones cruzando ésta.
  - Cuando haya peatones esperando pasar, los conductores deberán parar momentáneamente y activar las luces intermitentes para cederles el paso.
- II. Prioridad De Uso De La Superficie De Rodamiento, Cuando:

- No existan aceras en la vía; en caso de existir acotamiento, los peatones podrán circular del lado derecho de éstas; a falta de estas opciones transitarán por el extremo de la vía y en sentido contrario al flujo vehicular.
  - Las aceras que estén impedidas para el libre tránsito peatonal por consecuencia de obras públicas o privadas, eventos que interfieran de forma temporal la circulación o cuando el flujo de peatones supere la capacidad de la acera; la Autoridad se asegurará de la implementación de espacios seguros para los transeúntes; mismas que estarán delimitadas, confinadas y señalizadas, conforme a la legislación aplicable y por parte de quien genere las anomalías en la vía.
  - Transiten en comitivas organizadas, procesiones o filas escolares, debiendo circular en el sentido de la vía.
  - Se utilicen vehículos recreativos o ayudas técnicas, debiendo transitar por el primer carril de circulación de la vía; en estos casos, también se podrá hacer uso del acotamiento.
- III. Preferencia de paso cuando transiten por la acera y algún conductor deba cruzarla para entrar o salir de un predio o estacionamiento.

## **CAPÍTULO II DE LOS CICLISTAS**

**Artículo 11.-** El Municipio fomentará el uso de las bicicletas, bici motos y triciclos entre sus habitantes con la finalidad de preservar la salud de los mismos, ahorrar en el uso de energéticos, y coadyuvar a la conservación y protección del medio ambiente. En las bicicletas, motocicletas y bici motos que transiten por las calles y avenidas del Municipio que contempla este Reglamento sólo podrá viajar el conductor, con excepción de aquellas fabricadas o adaptadas especialmente para más de una persona.

**Artículo 12.-** Las bici motos que utilicen gasolina para su propulsión serán consideradas dentro de la categoría de motocicletas.

**Artículo 13.-** Las bici motos deberán contar con el siguiente equipo de alumbrado:

- I. En la parte delantera un faro principal con dispositivos para cambio de luces, alta y baja, y;
- II. En la parte posterior, una lámpara de luz roja, con reflejante y luces direccionales intermitentes.

**Artículo 14.-** Para los efectos del presente Reglamento, los triciclos se equiparán a las bicicletas, salvo que la naturaleza del vehículo no lo permita.

**Artículo 15.-** Los ciclistas deberán observar las siguientes disposiciones:

- I. Todas las bicicletas, bici motos y triciclos deberán contar con luces intermitentes permanentes, preferentemente de color rojo, y accesorios reflejantes de la luz; éstos deberán colocarse en la parte posterior, en un lugar visible, además de conservarse limpio para evitar que se opaquen y debiliten sus efectos reflejantes.
- II. Deberán circular preferentemente por el carril derecho, excepto cuando vayan a realizar un giro a la izquierda o cuando necesiten rebasar un vehículo más lento.

- III. Maniobrarán con cuidado al rebasar vehículos estacionados.
- IV. No llevarán carga que dificulte su visibilidad, su equilibrio o su adecuado manejo.
- V. No deberán usar teléfonos celulares, radios, reproductores de sonidos y demás mecanismos que propicien distracciones al conducir.
- VI. No deberán dar vuelta a mediación de la cuadra.
- VII. No deberán circular por la banqueta o zona de seguridad, jardines, ni en aquellos espacios reservados para los peatones, salvo los ciclistas menores de (8) ocho años, quienes podrán circular por las banquetas con precaución y respetando a los peatones.
- VIII. Deberán manejar correctamente su bicicleta, bici moto o triciclo absteniéndose de efectuar piruetas u otra maniobra cuya inadecuada operación constituya un peligro para sí o para otros usuarios de la vía pública.
- IX. Los ciclistas están obligados a respetar todas las señales de tránsito; bajo ninguna circunstancia deberán circular en sentido contrario al tráfico normal de vehículos ni cruzarse de una calle a otra o de un extremo a otro de la vía, y;
- X. Se prohíbe sujetarse de otro vehículo para ser remolcado

**Artículo 16.-** Las personas que transporten bicicletas, bici motos o triciclos en el exterior de vehículos automotores, están obligados a sujetarlos a sus defensas, o mantenerlas fijas sobre el toldo o sobre la caja, empleando mecanismos adecuados que eviten riesgos a los ocupantes del mismo vehículo, así como a los transeúntes.

**Artículo 17.-** Los conductores y ocupantes de bicicletas, bici motos o triciclos deberán utilizar cascos de protección para su seguridad.

**Artículo 18.-** Los conductores de bicicletas en competición, y los ciclistas profesionales, ya sea durante los entrenamientos o en competición, deberán contar con la autorización correspondiente de la Autoridad Municipal para el uso de la vía pública.

**Artículo 19.-** Al conductor de una bicicleta, bici moto o triciclo que contravenga las disposiciones del presente Reglamento, se le sancionará de acuerdo a la falta cometida, de conformidad con el artículo 123, fracción I, inciso e, numeral 1 del presente ordenamiento.

## **TÍTULO TERCERO**

### **CAPÍTULO I**

### **DE LOS VEHÍCULOS**

**Artículo 20.-** Para los efectos del presente Reglamento se consideran vehículos, los siguientes: bicicletas, triciclos, bicimotos, motocicletas, motonetas, cuatrimotos, automóviles, camionetas, camiones, tractores, remolques, semirremolques y cualquier otro semejante de tracción y propulsión humana, mecánica, eléctrica o animal.

Así mismo se clasifican:

- I. Por Su Capacidad De Carga
  - Livianos. De hasta (50kg) cincuenta kilogramos.
  - Medianos. De (51kg) cincuenta y uno hasta (3500kg) tres mil quinientos kilogramos.
  - Pesados. De más de (3500kg) tres mil quinientos kilogramos.
- II. Por Su longitud
  - Pequeños. De hasta (2.50m) dos metros con cincuenta centímetros.
  - Medianos. De (2.51m) dos metros con cincuenta y un centímetros hasta (6.50m) seis metros con cincuenta centímetros.
  - Grandes. De más de (6.50m) seis metros con cincuenta centímetros.
- III. Por El Servicio Que Prestan:
  - Servicio Particular.
  - Servicio Público Local.
  - Servicio Público Federal.
  - Vehículos Militares.

**Artículo 21.-** Para que los vehículos automotores circulen dentro del Municipio deberán portar lo siguiente:

- I. Placas de circulación vigentes, expedidas por la autoridad competente.
- II. Permiso provisional vigente, sólo en el caso de no portar placas de circulación los vehículos de uso particular; únicamente cuando este sea expedido en otra Entidad Federativa o en el extranjero.
- III. Tarjeta de circulación vigente original. En su caso la copia cotejada vigente de la tarjeta de circulación emitida por la Autoridad Competente, será equivalente al original, y;
- IV. Calcomanía de placas y refrendo vigente.

**Artículo 22.-** Queda prohibido colocar a los vehículos dispositivos u objetos que se asemejen a placas de circulación nacionales o extranjeras, salvo los vehículos autorizados por la Autoridad Competente.

Las placas deberán ser colocadas en los vehículos autorizados, y serán las que expidan las Autoridades correspondientes; en caso de falsificación de placas de circulación, el vehículo que las porte será retirado de la circulación dando vista de lo anterior a la Autoridad Ministerial, sin perjuicio de la sanción administrativa.

**Artículo 23.-** Las placas de vehículos se clasificarán de acuerdo a la Norma Oficial Mexicana vigente:

- I. Para vehículos menores (motocicletas).
- II. Para vehículos de servicio particular de pasajeros y/o carga.
- III. Para vehículos de servicio público local de pasajeros y/o carga.
- IV. Para vehículos de demostración.
- V. Para vehículos consulares o del uso de diplomáticos.
- VI. Para remolques de todo tipo, y;
- VII. Para vehículos para personas con discapacidad.

**Artículo 24.-** Las placas deberán conservarse siempre limpias, sin alteraciones, ni mutilaciones, debiendo colocarse una en la parte frontal exterior del vehículo en el área provista por el fabricante, y la otra en la parte posterior exterior del vehículo. Ambas placas deberán estar siempre visibles para que su lectura sea clara y sin confusión, debiendo estar fijadas al vehículo. En caso de no existir un área provista por el fabricante para la colocación de la placa, ésta se colocará en el área central de la defensa posterior y frontal exterior, según sea el caso.

Además, deberán mantenerse en buen estado de conservación y libres de objetos distintivos, de rótulos, micas oscuras, sistemas anti-radares o detector de dispositivos tecnológicos, dobleces, porta placas luminosas, opaco o cualquier alteración que dificulte o impida su legibilidad.

Para los vehículos que se les expida solo una placa, esta deberá colocarse en la parte trasera del vehículo.

**Artículo 25.-** Vehículos de origen fronterizo deberán registrarse en el Padrón Vehicular del Estado para el otorgamiento de placas y tarjeta de circulación para transitar dentro del Municipio.

**Artículo 26.-** Las calcomanías del refrendo del vehículo deberán colocarse en el espacio establecido.

**Artículo 27.-** La tarjeta de circulación original o la copia cotejada vigente expedida por la Autoridad Competente, deberá conservarse siempre en buen estado, debiendo permanecer en el vehículo correspondiente, y ser entregada por el conductor al personal de la Autoridad Municipal, cuando se le solicite.

**Artículo 28.-** Queda prohibido el uso de placas en vehículos diferentes para los que fueron expedidas. Para el caso en que se detecten las placas en vehículos distintos a los registrados, se procederá a recoger y retener los documentos, así como el vehículo, dando vista al Ministerio Público.

**Artículo 29.-** La pérdida, robo o deterioro total o parcial de una o ambas placas, obliga a obtener un nuevo juego de las mismas, dentro de un plazo de (45) cuarenta y cinco días hábiles a partir de dicho supuesto, salvo el caso de que se trate de robo, desuso o destrucción total del vehículo, pues entonces se dará de baja éste y consecuentemente las placas.

En caso de robo o extravío de placas, el propietario del vehículo deberá de hacerlo del conocimiento del Ministerio Público, igualmente a las Autoridades Locales y Federales en materia de tránsito

**Artículo 30.-** Los propietarios de los vehículos están obligados a reportar en forma inmediata a la Autoridad competente, los siguientes movimientos o eventos sobre los vehículos:

- I. Cambio de propietario.
- II. Cambio de domicilio.
- III. Cambio de tipo de vehículo.
- IV. Cambio de tipo de servicio.
- V. Robo total del vehículo.
- VI. Incendio, destrucción, desuso o desarme, y;
- VII. Recuperación después de un robo.

**Artículo 31.-** Los vehículos que formen parte de una flotilla, deberán tener en la parte delantera, lateral o posterior un número económico que los identifique, con medidas mínimas de veinte por veinte centímetros (20cm x 20cm).

**Artículo 32.-** Los vehículos de carga con peso bruto mayor de (3500kg) tres mil quinientos kilogramos, y todos aquellos que presten algún servicio (recolección, entrega, grúas) deberán llevar en sus puertas las leyendas siguientes:

- I. Tipo de servicio que puede ser: particular, público Local o Federal.
- II. Nombre, domicilio y teléfono de la Persona Física o Moral para atención al público, y;
- III. Tipo de carga.

**Artículo 33.-** Todos los vehículos que transiten por la vía pública en el Municipio, deberán tener en buen estado los dispositivos siguientes:

- I. Llantas. En buen estado para su rodamiento y circulación.
- II. Frenos. Todo vehículo automotor, remolque o semirremolque deberá estar provisto de frenos que puedan ser accionados por el conductor desde su asiento; debiendo estar éstos en buen estado y actuar uniformemente en todas las llantas. Los pedales para accionar los frenos deberán estar cubiertos de hule o cualquier otro material antiderrapante que no se encuentre liso.
- III. Luces y Reflejantes. Las luces y reflejantes de los vehículos deben estar dispuestos en cantidad, calidad, color, tamaño y posición, marcada en las especificaciones de fabricación del vehículo de que se trate.
  1. Los vehículos de motor de (4) cuatro o más ruedas deberán contar con:
    - a. Luces delanteras como mínimo con dos faros de circulación delanteros que emitan luz blanca, dotados de un mecanismo para cambio de intensidad; debiendo la luz baja iluminar un área no menor a (30m) treinta metros y la luz alta un área no menor a (100m) cien metros. En el tablero de control debe existir una señal luminosa que indique al conductor el uso de la luz alta.
    - b. Luces indicadoras de frenado en la parte trasera que emitan luz roja y sean visibles desde una distancia considerable. Estas luces deberán encenderse y aumentar de intensidad en forma automática al aplicarse los frenos.
    - c. Luces direccionales de destello intermitente. Las delanteras deberán ser de color ámbar y las traseras de color rojo o ámbar.
    - d. Faros o cuartos y reflejantes que emitan y reflejen luz amarilla en la parte delantera y luz roja en la parte trasera.
    - e. Luces de destello intermitente para estacionamiento de emergencia; debiendo ser las delanteras de color ámbar y las traseras de color rojo o ámbar.
    - f. Luz blanca que ilumine la placa posterior (según fabricante).
    - g. Luces indicadoras de reversa. Debiendo estar colocadas en la parte posterior y que emitan luz blanca al aplicar la reversa (según fabricante).

- h. Luces y/o reflejantes especiales según el tipo y dimensiones del vehículo. Para lo anterior, se aplicará lo establecido en el Reglamento de Tránsito para Carreteras Federales.
  - i. Luz interior en el compartimiento de pasajeros. La cual sólo debe ser utilizada por intervalos cortos, evitando con ello la distracción del conductor o entorpecer su visibilidad hacia el exterior, y;
  - j. Luz que ilumine el tablero de control.
- 2. Los transportes escolares deberán contar en la parte superior del vehículo, con dos luces que emitan al frente luz amarilla y atrás (2) dos luces que emitan luz roja.
- 3. Los vehículos destinados a la conservación y mantenimiento de la vía pública, las grúas y demás vehículos de auxilio vial deben utilizar torretas de color ámbar.
- 4. Los remolques y semirremolques deberán cumplir con lo marcado en los incisos b, c, d, e, f, g del numeral 1.
- 5. Las motocicletas deberán contar con el equipo de luces siguiente:
  - a. Al menos un faro delantero que emita luz blanca con dispositivo para el cambio de intensidad.
  - b. Al menos un faro trasero que emita luz roja y que aumente de intensidad al aplicar los frenos.
  - c. Luces direccionales iguales a las de los vehículos de cuatro o más ruedas, así como una luz iluminadora de placa, y;
  - d. Contar con espejos laterales por ambos lados.
- 6. Las bicicletas deberán contar con un faro o reflejante de color blanco en la parte delantera y un reflejante de color rojo en la parte posterior, y;
- 7. Los vehículos de tracción animal deben contar al frente con (2) dos reflejantes de color blanco o ámbar y con (2) dos de color rojo en la parte de atrás. Estos deberán tener un tamaño mínimo de (5cm) cinco centímetros de diámetro en el caso de ser redondos o de (5cm) cinco centímetros por cada lado si tienen otra forma. Estos deberán estar situados en los extremos de la parte delantera y posterior.
- IV. Claxon. Todos los vehículos automotores deberán contar con un claxon. Las bicicletas deberán contar con un timbre.
- V. Cinturón De Seguridad. Todos los vehículos automotores deberán contar con cinturón de seguridad adecuado según el fabricante y el modelo.
- VI. Tapón o Tapa Del Tanque Del Combustible. Este deberá ser de diseño original o universal. Debe evitarse el uso de madera, estopa, tela, botes o cualquier dispositivo.
- VII. Vehículos De Emergencia. Todos los vehículos de emergencia deberán contar con una sirena y una o varias torretas de color rojo, azul o ámbar, mismas que deberán ser audibles y visibles, respectivamente desde (150m) ciento cincuenta metros.
- VIII. Cristales. Todos los cristales de los vehículos automotores deberán estar en buenas condiciones, mantenerse limpios y libres de objetos o materiales que impidan o limiten la visibilidad del exterior al interior y a la inversa, así como



libres de cualquier tipo de película o polarizado. Solamente se permitirá el polarizado, entintado u oscurecido en los cristales de aquellos vehículos automotores que así provengan de fábrica.

- IX. **Tablero Del Control De Vehículos.** Los vehículos de motor deben contar con un tablero de control con iluminación nocturna según fabricante.
- X. **Limpiadores De Parabrisas.** Los vehículos automotores de (4) cuatro o más ruedas deberán contar con (1) uno o (2) dos limpiadores de parabrisas (según fabricante).
- XI. **Sistema De Escape.** Todos los vehículos automotores deberán estar provistos de un sistema de escape para controlar la emisión de ruidos, gases y humos derivados del funcionamiento del motor. Este sistema deberá ajustarse a los siguientes requisitos:
  - a. No deberá haber roturas o fugas en ninguno de sus componentes desde el motor hasta la salida.
  - b. Ninguna parte de sus componentes deberá pasar a través del compartimento para los pasajeros. La salida del tubo de escape deberá estar colocada de manera que las emisiones de gases y humos salgan en un lugar más atrás del compartimento de pasajeros; sin que esta salida sobresalga más allá de la defensa posterior.
  - c. Los vehículos de carga que utilizan combustible diésel, además de cumplir con lo establecido en los incisos anteriores, deberán tener la salida del tubo de escape por lo menos (15cm) quince centímetros más arriba de la parte superior de la carrocería, y;
  - d. Las motocicletas deberán contar con una protección en el sistema de escape, que impida el contacto directo del conductor o pasajero, para evitarles quemaduras.

Es obligación de los conductores de vehículos evitar que estos emitan humos y gases contaminantes; el producir ostensiblemente contaminación al medio ambiente, será causa de infracción.

El propietario contará con un término de (30) treinta días naturales para realizar lo conducente en su vehículo a fin de corregir la falla por la cual emita contaminantes, pudiendo circular durante dicho período sólo para conducirlo al taller mecánico para los efectos ya especificados. En caso de incumplimiento a lo dispuesto en este artículo, la multa será incrementada al doble de la impuesta y será retirado de la circulación.

- XII. **Defensa De Los Vehículos.** Todos los vehículos automotores de (4) cuatro o más ruedas deberán contar con (2) dos defensas adecuadas establecidas por el fabricante, una atrás y la otra adelante a una altura no menor de (40cm) cuarenta centímetros, ni mayor de (60cm) sesenta centímetros sobre la superficie de rodamiento.
- XIII. **Pantaloneras o Cubre llantas.** Los vehículos de plataforma, caja, remolque, quinta rueda o de cualquier otro tipo en el que las llantas posteriores no tengan concha en la parte superior; deberán contar con pantaloneras (zoqueteras).
- XIV. **Espejos Retrovisores.** Todo vehículo automotor deberá contar con un espejo retrovisor en su interior y espejos retrovisores laterales en el exterior del vehículo. Estos deberán estar siempre limpios y sin roturas.

- XV. Asientos. Deberán estar siempre unidos firmemente a la carrocería.
- XVI. Dispositivos Para Remolques. Todos los remolques deberán tener además del dispositivo de unión al vehículo automotor, (2) dos cadenas adecuadas al peso de cada remolque; debiendo ir una a cada lado del frente del remolque. Estas cadenas deberán unirse al vehículo automotor para evitar el desprendimiento total del remolque en caso de falla del dispositivo de unión.
- XVII. Vehículos De Transporte Escolar. Los vehículos de transporte escolar deberán cumplir además con los siguientes requisitos:
- Ventanas protegidas con malla metálica para evitar que los escolares saquen alguna parte de su cuerpo.
  - Colores distintivos, ámbar con una franja blanca y leyendas en color negro;
  - Contar con salida de emergencia.
  - Cumplir con lo dispuesto en la fracción III, numeral 2 de este artículo.
  - Tener impreso al frente y atrás un número económico mismo que tendrá un tamaño mínimo de (25cm) veinticinco centímetros de alto por (15cm) quince centímetros de ancho y también una calcomanía que diga "QUEJAS" y además los números de teléfono de la Autoridad Reguladora del Transporte del Municipio.
  - El conductor de la unidad, deberá poseer licencia expedida por la Autoridad Reguladora del Transporte en el Estado.
- XVIII. Vehículos Transportadores De Carga Peligrosa. Los vehículos transportadores de materiales explosivos, flamables, tóxicos o peligrosos de cualquier índole, deberán llevar en la parte posterior y en los lados las leyendas siguientes: PELIGRO, MATERIAL EXPLOSIVO, FLAMABLE, TÓXICO O PELIGROSO. Lo anterior, además de cumplir con lo que se establece en el título tercero, capítulo II, artículo 38 y;
- XIX. Vehículos Conducidos Por Personas Con Discapacidad. Los vehículos que sean conducidos por personas con discapacidad deberán contar con los dispositivos especiales para cada caso. Estos y los que transportan a personas con discapacidad deberán contar con placas expedidas por la Autoridad Competente en donde aparezca el emblema correspondiente, para que puedan hacer uso de los lugares exclusivos. Estos vehículos no podrán hacer uso de los lugares exclusivos cuando no sean conducidos por personas con discapacidad o bien cuando no transporten a éstos.

**Artículo 34.-** Queda prohibido que los vehículos que circulen en la vía pública porten los accesorios o artículos siguientes:

- I. Faros encendidos o reflejantes de colores diferentes al blanco o ámbar en la parte delantera.
- II. Faros encendidos o reflejantes de colores diferentes al rojo o ámbar en la parte posterior; con excepción solamente de las luces de reversa y de placa.
- III. Dispositivos de rodamiento con superficie metálica que haga contacto con el pavimento. Esto incluye cadenas sobre las llantas.
- IV. Radios que utilicen la frecuencia de la Dependencia de Tránsito correspondiente o cualquier otro cuerpo de seguridad de conformidad con las Leyes de Seguridad aplicables a nivel Nacional y Estatal.
- V. Piezas del vehículo que no estén debidamente sujetas de tal forma que puedan desprenderse constituyendo un peligro.

- VI. Sirena o aparatos que emitan sonidos semejantes a ella, torreta y/o luces estroboscópicas de cualquier color con excepción de los vehículos oficiales, de emergencia o especiales.
- VII. Artículos u objetos que impidan u obstaculicen la visibilidad del conductor, y;
- VIII. Mofles directos, rotos o que emitan un ruido excesivo.

**Artículo 35.-** El Presidente Municipal en coordinación con la Dependencia Correspondiente determinará el sistema de revisión de los vehículos que circulen en el Municipio.

## **CAPÍTULO II DE LOS VEHÍCULOS DE TRANSPORTE DE CARGA PESADA**

**Artículo 36.-** Los vehículos de transporte de carga pesada deberán circular de forma obligatoria por los carriles establecidos para su circulación, siendo éstos los carriles derechos.

**Artículo 37.-** Podrán circular libremente por las vías públicas del Municipio los vehículos que distribuyan gas, gasolina, diésel, las unidades de reparto con insumos destinados al uso médico; vehículos que presten, distribuyan o abastezcan algún servicio público tales como: agua o recolección de basura municipal; además de los vehículos de emergencia, vehículos blindados para el transporte de valores, grúas de rescate o auxilio vial, especiales o militares.

**Artículo 38.-** Los vehículos de transporte de materiales, sustancias o residuos peligrosos a granel, que no tengan destino final el área de Piedras Negras, obligatoriamente deberán hacer uso de los libramientos.

**Artículo 39.-** Son vías restringidas para la circulación de vehículos de transporte de carga pesada, aquellas que conforman el primer cuadro del Municipio, las calles y avenidas de fraccionamientos habitacionales, incluyendo todas las demás vías del Municipio.

**Artículo 40.-** Para efecto de este Reglamento y con el objeto de regular y ordenar las especificaciones de peso, dimensiones y capacidad de los vehículos de transporte de carga pesada que transiten por las vialidades se aplicará la Norma Oficial Mexicana NOM-012-SCT-2-2014 o la que la sustituya.

**Artículo 41.-** La Autoridad Municipal podrá otorgar permiso para la circulación de algunos vehículos de transporte de carga pesada por las vías restringidas del Municipio, en los siguientes supuestos:

- I. Para la carga o descarga y/o prestación de un bien o servicio que se lleve a cabo de forma extraordinaria e imprescindible dentro del Municipio.
- II. Cuando se cuente con un permiso de construcción emitido por la Autoridad correspondiente, y;
- III. Las demás que la Autoridad Municipal correspondiente considere como circunstancias especiales.

La Autoridad Municipal analizará cada caso en específico señalando con claridad en el permiso la fecha de expedición, ruta, vigencia, horario y demás condiciones que se requieran.

Para la obtención del permiso para circular por las vías restringidas, el interesado deberá presentar los siguientes documentos vigentes en los días y horarios establecidos por la Autoridad Municipal que corresponda:

1. Solicitud por escrito o en su caso de forma electrónica, señalando ruta, horario, tipo de carga, tipo de vehículo, así como la empresa originaria y destinataria.
2. Factura o contrato de arrendamiento que acredite la propiedad o posesión legal del vehículo en original o certificada.
3. Tarjeta de circulación en original o certificada.
4. Póliza de seguro de responsabilidad civil por daños a terceros en copia certificada.
5. Licencia de conducir acorde con el vehículo, y;
6. Permiso o licencia de construcción en su caso.

Se podrán realizar los trámites para la obtención de permisos para circular por vías restringidas a través de las instancias municipales correspondientes.

**Artículo 42.-** El costo del permiso para circular vehículos de transporte de carga pesada por las vías restringidas será de conformidad a lo establecido en el apartado correspondiente de la Ley de Ingresos del Municipio de Piedras Negras, Coahuila de Zaragoza.

El ingreso obtenido por este concepto será destinado para el mantenimiento y rehabilitación del pavimento de las vías del Municipio.

**Artículo 43.-** Las maniobras de carga y/o descarga o de obstrucción de carril que requieran de apoyo operativo vial en razón de su dificultad, riesgo, peso o dimensiones, tendrán un costo de acuerdo a lo establecido en el apartado correspondiente de la Ley de Ingresos del Municipio de Piedras Negras, Coahuila de Zaragoza.

**Artículo 44.-** Los conductores de los vehículos en movimiento que transporten carga, tienen prohibido lo siguiente:

1. Utilizar personas para sujetar o proteger la carga.
2. Transportar en vehículos abiertos, material que despida mal olor.
3. Transportar en vehículos abiertos, cadáveres de animales.
4. Transitar por zonas restringidas, cuando no cuenten con permiso o registro correspondiente, u;
5. Obstruir uno o más carriles de circulación por caída parcial o total de la carga.

**Artículo 45.-** Los conductores de vehículos de carga deberán cumplir lo siguiente:

- I. Acomodar la carga dentro de los límites laterales del vehículo y de forma que no obstruya su visibilidad.
- II. Cubrir, mojar y sujetar al vehículo la carga que pueda esparcirse y sujetar debidamente los cables tensores, lonas y demás accesorios que sujeten la carga.
- III. Que el peso y dimensiones de la carga cumplan con la Norma Oficial Mexicana correspondiente.

- IV. Proteger durante el día con banderolas rojas de un tamaño no menor a (50cm) cincuenta centímetros por lado la carga que sobresalga a la parte posterior del vehículo. De noche esta protección será con luces rojas visibles por lo menos desde (30m) treinta metros. En ningún caso la carga sobresaliente podrá tener longitud mayor a la cuarta parte de la longitud del vehículo. No se podrá transportar carga sobresaliente cuando las condiciones climatológicas dificulten la conducción.
- V. Es obligatorio portar la autorización y el seguro correspondiente cuando se transporten explosivos, material tóxico o materiales peligrosos. En este caso el vehículo deberá contar con las características adecuadas para transportar dicha carga; de acuerdo al Reglamento para el Transporte Terrestre de Materiales y Residuos Peligrosos, y;
- VI. Abstenerse de utilizar personas para sujetar la carga y abstenerse de transportar carga que arrastre.

### **CAPÍTULO III DE LAS OBLIGACIONES DE LOS CONDUCTORES**

**Artículo 46.-** Los conductores de vehículos deberán cumplir con lo siguiente:

- I. Acatar todas las disposiciones dictadas por el personal Municipal designado para la vigilancia del tránsito y de los promotores voluntarios de seguridad vial autorizados por la Secretaría. En casos de emergencia o de siniestros, deberán acatar también cualquier disposición de los miembros de los cuerpos de seguridad, auxilio o rescate.
- II. Circular con las puertas de sus vehículos cerradas.
- III. Al descender de su vehículo, antes de abrir la puerta, cerciorarse que puede hacerlo sin ocasionar un hecho de tránsito.
- IV. Utilizar el cinturón de seguridad y hacer que los pasajeros hagan lo mismo. Para el caso de menores de (12) doce años, se ajustará a lo ordenado por el artículo 47 del presente Reglamento.
- V. Ascender y descender pasajeros a una distancia no mayor de (50cm) cincuenta centímetros de la banqueta o acotamiento.
- VI. Ceder el paso a los invidentes y personas con discapacidad en cualquier lugar y respetar los "Exclusivos" para éstos en áreas públicas y/o privadas con acceso al público.
- VII. Ceder el paso a los peatones en zonas de cruce permitidas que se encuentren sobre los carriles de circulación o hayan iniciado el cruce de éstos.
- VIII. Ceder el paso a los peatones cuando se tenga que atravesar la banqueta, al entrar o salir de cocheras o estacionamientos.
- IX. Hacer alto en cruce de vía férrea.
- X. Utilizar solamente un carril a la vez.

- XI. En calles de una sola circulación, circular solamente en el sentido de la misma.
- XII. Usar anteojos o cualquier dispositivo cuando así lo tenga indicado por prescripción médica como necesarios para conducir vehículos.
- XIII. Entregar al personal designado de la Autoridad Municipal su licencia de conducir, la tarjeta de circulación del vehículo y póliza de seguro vigente cuando se le soliciten. En caso de hechos de tránsito y/o infracción, los documentos serán retenidos por el Policía de Tránsito sólo si las placas del vehículo no son expedidas por la Autoridad Competente en el Estado de Coahuila.
- XIV. Realizar reducciones o aumentos de velocidad en forma gradual.
- XV. Iniciar la marcha con precaución y gradualmente, cediendo el paso a los vehículos que estando en movimiento, estén rebasando al vehículo detenido para adelantarlos y también a los vehículos en movimiento en forma transversal al vehículo detenido; si esto ocurre en un cruce o intersección.
- XVI. Someterse a un examen para determinar los grados de alcohol en la sangre o su equivalente en cualquier otro sistema de medición, o bien, para detectar la influencia de drogas o estupefacientes, cuando le sea requerido por el personal autorizado del Municipio.
- XVII. Ceder el paso a las unidades de seguridad, tránsito, asistencia médica, protección civil, bomberos, de emergencias y de auxilio vial.
- XVIII. Reducir la velocidad ante cualquier concentración de peatones y/o vehículos.
- XIX. Dar vuelta a la derecha con Alto Total y precaución, respetando el derecho de vía.
- XX. Es obligatorio utilizar las luces direccionales al incorporarse a otro carril o dar vuelta.
- XXI. Es obligatorio utilizar las luces intermitentes, cuando se detiene el vehículo para ascenso, descenso y/o prevención.

**Artículo 47.-** Los conductores de automóviles que viajen con pasajeros menores de (12) doce años de edad, deberán asegurarse que éstos ocupen una de las plazas traseras sobre la hilera inmediatamente posterior a los asientos del conductor o del copiloto que cuente con cinturón de seguridad de tres puntos.

**Artículo 48.-** Los conductores de automóviles que viajen con pasajeros menores de (3) tres años, deberán contar y ocupar el asiento de seguridad portátil.

**Artículo 49.-** Los conductores de automóviles que viajen con pasajeros mayores de (3) tres años y menores de (12) doce años, deberán contar y ocupar el asiento elevador.

## **CAPÍTULO IV DE LAS PROHIBICIONES DE LOS CONDUCTORES**

**Artículo 50.-** Los conductores de vehículos tienen prohibido lo siguiente:

- I. Conducir en estado de ebriedad, así como cuando sus facultades físicas o mentales se encuentren alteradas por el influjo de drogas, estupefacientes o medicamentos. La Autoridad Municipal determinará los medios que se utilizarán para la detección de estos casos.
- II. Sujetar, con una o ambas manos, aparatos de telecomunicación, teléfonos celulares, audífonos, radios o cualquier aparato electrónico u objeto de las nuevas tecnologías de la información y comunicación, que puedan distraer al conductor al momento de conducir un vehículo. Se exceptúa de lo anterior, a los conductores de las unidades de seguridad, de conformidad con lo establecido en la Ley de Seguridad Pública de Coahuila; así como a las unidades de asistencia médica, protección civil, bomberos y de emergencias, dada la naturaleza de sus funciones.
- III. Entorpecer la circulación de vehículos.
- IV. Transportar personas en el exterior del vehículo o en lugar no especificado para el transporte de pasajeros.
- V. Entorpecer la marcha de desfiles o manifestaciones permitidas, cortejos fúnebres o eventos deportivos autorizados en la vía pública.
- VI. Efectuar competencias de cualquier tipo con sus vehículos sin autorización de la Autoridad Municipal.
- VII. Llevar consigo aparatos que hagan uso de la frecuencia de radio de la Autoridad Municipal u otro cuerpo de seguridad.
- VIII. Utilizar equipos de sonido de tal forma que su volumen sea molesto para el ciudadano o pasajeros en caso de transporte de servicio público.
- IX. Utilizar audífonos con excepción de aquellos aparatos que cuenten con un solo auricular.
- X. Ascenso o descenso de pasaje sobre el segundo carril de circulación.
- XI. Circular a los lados, adelante o atrás de vehículos de emergencia que estén haciendo uso de su sirena o de torretas de luz roja, azul, blanca o ámbar.
- XII. Circular sobre las mangueras de bomberos o de protección civil, banquetas o zonas exclusivas para uso de peatones, parques públicos, camellones, barreras que dividan carriles de circulación opuesta o canalicen carriles de movimiento específico de circulación, barreras o dispositivos para la protección de obras u obstáculos en la vía pública y sus marcas de aproximación.
- XIII. Circular en sentido contrario, a menos que así lo indique la Autoridad facultada, o bien, los señalamientos o dispositivos viales.
- XIV. Circular con vehículos o encender sus motores cuando éstos expidan humo o ruidos excesivos.
- XV. Permitir a terceros el uso de dispositivos de control y manejo del vehículo en movimiento.
- XVI. Empalmarse con otro vehículo o rebasarlo utilizando un mismo carril de circulación, o hacer uso de más de un carril a la vez.
- XVII. Transportar pasajeros en estado de ebriedad o bajo el influjo de alguna droga o enervante, en autobuses y camiones de pasajeros de servicio público de transporte.
- XVIII. Transportar animales sin los dispositivos adecuados de sujeción, entendiéndose por estas correas o pecheras con adaptador especial para el cinturón de seguridad, cajas transportadoras, barreras que imposibiliten el acceso del animal al asiento del conductor, entre otros.

- XIX. Cuando el animal viaje en las cajas de las camionetas tipo pick up, los animales invariablemente deberán ir dentro de cajas transportadoras de tamaño adecuado para cada animal, mismas que a su vez deben ir sujetas de manera firme al interior de la caja.
- XX. Conducir con personas, animales u objetos que obstruyan o limiten las maniobras de manejo.
- XXI. Remolcar vehículos si no se cuenta con el equipo especial para ello.
- XXII. Transportar más de dos pasajeros en el asiento delantero de cualquier tipo de vehículo, en caso de ser asiento individual. Se permite sólo un pasajero en cada asiento; se prohíbe que un pasajero viaje encima de otro. La cantidad de pasajeros lo determinará el fabricante, excluyéndose los vehículos modificados.
- XXIII. Efectuar compraventa de productos y servicios en cruceros y vía pública en general cuando entorpezca la vialidad y tránsito peatonal.
- XXIV. Avanzar a través de un cruce o intersección cuando no haya espacio suficiente para el vehículo (obstaculizar la intersección).
- XXV. Manifestar una conducta evidente de hostigamiento hacia otros conductores haciendo mal uso del vehículo que conduce.
- XXVI. Conducir el vehículo con un aparato de televisión encendido, ubicado en el tablero, asiento delantero o adherido al vehículo, de manera que el conductor del mismo pueda observar la pantalla del aparato televisivo; así como sostener el conductor, pasajero o acompañante el aparato de televisión encendido, de manera que el conductor pueda observar la pantalla del mismo.
- XXVII. Poseer, en el área de pasajeros de un vehículo, una botella, lata u otro envase que contenga una bebida alcohólica que haya sido abierta o que tenga los sellos rotos o el contenido parcialmente consumido; no se considerará como área de pasajeros aquella con asientos habilitados para carga.
- XXVIII. Permitir la suplantación como conductor por otra persona, en un hecho de tránsito.
- XXIX. Permitir el ascenso y descenso de pasajeros en lugares no autorizados para los vehículos del servicio público Local o Federal de pasajeros, y;
- XXX. Arrojar basura u objetos a la vía pública.

**Artículo 51.-** La velocidad máxima en el Municipio es de (70km) setenta kilómetros por hora, excepto en los lugares en los que se especifique mediante el señalamiento respectivo una velocidad diferente.

No obstante, lo anterior, se establece lo siguiente:

- I. La velocidad máxima es de (30 km) treinta kilómetros por hora en zonas y horarios escolares, dichos horarios serán de 7:00 a 9:30, de 11:30 a 15:00 y 16:30 a 18:30 horas, en días hábiles escolares.
- II. La velocidad máxima es de (30km) treinta kilómetros por hora frente a hospitales, parques infantiles y lugares de recreo, zonas habitacionales y ante concentraciones de peatones.
- III. La velocidad máxima en calles y avenidas es de (50km) cincuenta kilómetros por hora.
- IV. La velocidad máxima es de (30km) treinta kilómetros por hora en cualquier circunstancia en que la visibilidad y las condiciones del camino (tramos en reparación, pavimento dañado, grava suelta, etc.), y/o el factor climatológico (nieve, lluvia, niebla, etc.), estén por debajo de los límites normales.
- V. La velocidad máxima es de (10km) diez kilómetros por hora en estacionamientos y establecimientos que permitan el acceso a vehículos.
- VI. Los vehículos de peso bruto mayor a (3500kg) tres mil quinientos kilogramos, los de servicio público colectivo de pasajeros, los de transporte escolar y los que transporten material explosivo o peligroso, deberán limitar su velocidad a



(50km) cincuenta kilómetros por hora, aun cuando haya señales que autoricen velocidad mayor, debiendo circular por los carriles derechos.

**Artículo 52.-** Además de lo que les corresponda en lo hasta aquí establecido, los motociclistas deberán cumplir con lo siguiente:

- I. Usar casco protector el conductor y en su caso su acompañante, así como portar lentes u otros protectores oculares.
- II. No efectuar piruetas o zigzaguear.
- III. No remolcar o empujar otro vehículo.
- IV. No sujetarse a vehículos en movimiento.
- V. No rebasar a ningún vehículo de motor por el mismo carril, a excepción de aquellos que pertenezcan a Policía o Tránsito en el cumplimiento de su trabajo;
- VI. Circular siempre en el centro del carril de circulación, a menos que vayan a cambiar de dirección.
- VII. Maniobrar con cuidado al rebasar vehículos estacionados.
- VIII. Llevar pasajero(s) en una motocicleta que no cumpla con las especificaciones del fabricante.
- IX. No utilizar auriculares o sistemas de comunicación de operación manual, y;
- X. No llevar bulto(s) sobre la cabeza.

## **CAPÍTULO V DEL ESTACIONAMIENTO DE LOS VEHÍCULOS**

**Artículo 53.-** Cuando un vehículo esté indebidamente estacionado, cause interrupción a la circulación, obstruya la visibilidad de señales o dispositivos de tránsito y/o se encuentre en línea roja, será retirado con grúa y se depositará en el lote autorizado, si la interrupción de la circulación es intencional, se hará acreedor a una sanción.

Los gastos de acarreo y pensión serán por cuenta del infractor.

**Artículo 54.-** El estacionamiento de vehículos en la vía pública se podrá realizar en línea amarilla excepto cuando exista el señalamiento de NO ESTACIONARSE y se hará cumpliendo lo siguiente:

- I. En una sola fila y orientado en el sentido de la circulación del carril que ocupa.
- II. Las llantas contiguas a la banqueta deberán quedar a una distancia no mayor a (30cm) treinta centímetros de la misma.
- III. En bajadas, aplicar freno de estacionamiento y motor, y dirigir las llantas delanteras hacia la banqueta. Si no existe ésta, lo harán hacia el lado contrario de donde provenga la circulación. En subidas, las mismas llantas se voltarán en sentido contrario al anterior.
- IV. En lugares donde se permita el estacionamiento en batería o en forma transversal a la banqueta se hará con el frente del vehículo hacia la misma.
- V. Antes de descender de un vehículo estacionado, el conductor deberá hacer lo siguiente:
  - Colocar el cambio de velocidad que evite que el vehículo se mueva.
  - Aplicar el freno de estacionamiento.
  - Apagar el motor, y;
  - Recoger las llaves de encendido del motor.

**Artículo 55.-** Cuando por circunstancias ajenas al conductor, el vehículo se encuentre sobre un carril de circulación y le sea imposible el movimiento del vehículo, se deberán de colocar inmediatamente los siguientes dispositivos:

- I. De Día. Dos banderolas de color rojo de tamaño no menor a (50cm) cincuenta centímetros por lado, o reflejantes del mismo color;
- II. De Noche. Linternas, luces o reflejantes, también de color rojo.

Estos dispositivos deben colocarse a (10m) diez metros y (50m) cincuenta metros hacia cada lado de donde se aproximen vehículos, de tal forma que sean visibles desde una distancia de (100m) cien metros.

**Artículo 56.-** La Autoridad Municipal previo estudio correspondiente podrá autorizar cajones de estacionamiento exclusivo para uso residencial, tomando en cuenta la factibilidad técnica y vial, previa solicitud del propietario de algún inmueble o de su representante legal cumpliendo con los siguientes requisitos:

- I. Solicitud en formato oficial.
- II. Identificación oficial y comprobante de domicilio.
- III. Pago del Impuesto Predial del año en curso.
- IV. Copia de la tarjeta de circulación vigente.
- V. Pago de los derechos correspondientes.

**Artículo 57.-** No se autorizará ningún cajón de estacionamiento exclusivo cuando:

- I. El exclusivo pretenda instalarse frente a un inmueble distinto al del solicitante.
- II. El exclusivo pretenda instalarse frente a un parque o jardín público.
- III. El exclusivo pretenda instalarse en lugar prohibido por este Reglamento.
- IV. El exclusivo pretenda instalarse frente un domicilio multifamiliar.
- V. El exclusivo pretenda instalarse frente a un predio baldío.
- VI. El exclusivo pretenda instalarse frente a un establecimiento comercial.
- VII. El exclusivo sea solicitado por un tercero diverso al propietario o su representante legal.
- VIII. Las dimensiones de la calle no lo permitan, y;
- IX. De otorgarse se afecte a la vialidad.

**Artículo 58.-** Los cajones de estacionamiento exclusivos residenciales podrán tener el carácter de exclusivo para personas con discapacidad; siempre y cuando atiendan los requisitos del artículo 56 del presente reglamento, además de comprobante expedido por el DIF Estatal; en cada caso se colocará el señalamiento adecuado siempre a costa del solicitante.

**Artículo 59.-** La Autoridad Municipal podrá determinar la instalación de estacionómetros en la vía pública.

**Artículo 60.-** Son causas de revocación de la autorización para cajones de estacionamiento exclusivo previa audiencia, cualquiera de las siguientes:

- I. La falta de pago de los derechos correspondientes.
- II. La utilización de un número mayor de cajones de los autorizados o de medidas diferentes a las autorizadas.

- III. La explotación del exclusivo por persona o personas distintas al titular de la autorización.
- IV. Tenga un uso distinto al de casa habitación, o;
- V. Cuando se afecte la vialidad.

**Artículo 61.-** Las autorizaciones para cajones de estacionamiento exclusivo tendrán una vigencia anual y el pago de los derechos correspondientes se hará por adelantado en una sola exhibición.

**Artículo 62.-** La Autoridad Municipal podrá autorizar cajones de estacionamiento exclusivos para la instalación de bases de taxis previa presentación de los siguientes requisitos:

- a. Llenar la solicitud en el formato oficial.
- b. Croquis de localización del lugar donde pretenden obtener autorización.
- c. Concesiones vigentes de los vehículos solicitantes liberadas por la Autoridad Reguladora del Transporte en el Estado.
- d. Tarjeta de circulación vigente de cada vehículo.
- e. Póliza de seguro vigente de cada vehículo.
- f. Licencia especial de taxista, expedida por el Estado de Coahuila.
- g. Carta de conformidad vecinal, con no más de dos meses de antigüedad.
- h. Carta de autorización de propietarios del lugar donde se pretende ubicar el exclusivo.
- i. Aprobar la verificación de factibilidad, y;
- j. Realizar el pago de los derechos correspondientes.

**Artículo 63.-** Una vez reunidos los requisitos señalados en el artículo anterior, se procederá a realizar la verificación de factibilidad, la cual consistirá en la revisión de los siguientes aspectos:

- I. Que el ancho de la calle sea el suficiente y adecuado y que la ubicación del exclusivo no se pretenda en lugar o forma prohibida por el presente Reglamento.
- II. Que la ubicación del exclusivo no bloquee, obstruya o estrangule la circulación.
- III. Que la ubicación del exclusivo no signifique dificultad para dar vuelta en esquina.
- IV. Que en el espacio solicitado puedan ubicarse los cajones requeridos con las medidas oficiales de (2.50m) dos metros con cincuenta centímetros de ancho por (6m) seis metros de largo.
- V. Deberán descartarse posibles efectos negativos con la instalación del exclusivo en virtud de diferentes eventos como la instalación de mercados, peregrinaciones, iglesias, así como proyectos públicos o adecuaciones viales que se tengan contemplados en la vialidad donde se pretende el exclusivo.
- VI. Que el nombre, firma y teléfono de los vecinos colindantes que hubieren dado su autorización efectivamente correspondan a los vecinos del lugar donde se pretende el exclusivo.
- VII. Que cuando el lugar donde se pretenda ubicar el exclusivo esté frente a propiedad privada, se obtenga la autorización por escrito del propietario y allegar copia de la identificación de éste. En caso de que el exclusivo se pretenda instalar frente a una institución pública, privada o persona moral de cualquier tipo, la autorización deberá constar en hoja membretada y estar firmada por quien tenga facultades para otorgar dicha autorización, y;
- VIII. La revisión física del lugar donde se pretenda ubicar el exclusivo y la verificación de los nombres, firmas y teléfonos de los vecinos colindantes. Las

autorizaciones de los propietarios colindantes se llevarán a cabo por personal de la Secretaría.

**Artículo 64.-** No se autorizará ningún exclusivo para taxis a una distancia menor de (300m) trescientos metros a la redonda de otro sitio de taxis autorizados.

**Artículo 65.-** Queda prohibido separar lugares de estacionamiento si el lugar no está autorizado como exclusivo. El personal de la Dependencia correspondiente deberá retirar cualquier dispositivo utilizado con el propósito anterior.

**Artículo 66.-** Queda prohibido el estacionamiento en áreas habitacionales y vía pública a aquellos vehículos o combinación de éstos con longitud mayor a (6.50m) seis metros con cincuenta centímetros, a menos que estén realizando maniobras de carga y descarga o que se cuente con permiso especial expedido por la Autoridad Municipal, la cual podrá cancelar el permiso por razones de vialidad.

**Artículo 67.-** Queda prohibido el estacionamiento en la vía pública de remolques y semirremolques, si no están unidos o acoplados a los vehículos que los estiran.

**Artículo 68.-** De existir cochera o entrada a estacionamiento, deberá respetarse una distancia mínima de (50cm) cincuenta centímetros a cada lado de la misma, considerándose tal área como de prohibición para el estacionamiento de personas ajenas al domicilio.

**Artículo 69.-** Las personas físicas o morales de cualquier tipo que posean flotillas de vehículos deben tener un área destinada para estacionarlos sin afectar a sus vecinos. Por lo tanto, no podrán estacionar sus vehículos frente a domicilios contiguos a su domicilio social o centro de operaciones.

**Artículo 70.-** Se prohíbe estacionar vehículos:

- I. Sobre banquetas, camellones o áreas diseñadas para separación de carriles, rotondas, zonas peatonales o diseñados para uso exclusivo de peatones y sobre y alrededor de parques públicos, a excepción de donde esté permitido.
- II. Dentro de intersecciones y en cualquier área diseñada solamente para la circulación de vehículos.
- III. En las esquinas u ochavos.
- IV. A una distancia menor a un metro de las zonas de cruce de peatones, pintadas o imaginarias.
- V. A una distancia menor a un metro o mayor de (1.50cm) un metro con cincuenta centímetros del límite de propiedad cuando no haya banqueta.
- VI. En un área comprendida desde (50m) cincuenta metros antes y hasta (50m) cincuenta metros después de puentes, túneles, vados, lomas, pasos a desnivel para vehículos, curvas y en cualquier otro lugar donde la visibilidad del vehículo estacionado no sea posible desde (100m) cien metros.
- VII. Frente a hidrantes, rampas de carga y descarga o de acceso para personas con discapacidad o cocheras.
- VIII. En la acera derecha, en las calles cuya circulación sea de un solo sentido.
- IX. En carriles principales cuando haya carriles secundarios.
- X. En zonas de carga y descarga sin estar realizando estas maniobras.
- XI. A menos de (10m) diez metros a cada lado de una señal de parada obligatoria para camiones de pasajeros, debiendo dejar un espacio mínimo de (10m) diez metros.
- XII. A menos de (5m) cinco metros o sobre vías de ferrocarril.

- XIII. En cualquier forma que obstruya a los conductores la visibilidad de semáforos, señales de ALTO y de CEDA EL PASO, o cualquier otra señal de vialidad.
- XIV. En donde lo prohíba una señal o Policía de Tránsito, o en lugares exclusivos, sin permiso del titular.
- XV. En calles con amplitud menor a (5m) cinco metros, a excepción de motocicletas, bicicletas y bici motos.
- XVI. A un lado de rotondas, camellones.
- XVII. En línea con la banqueta en donde el estacionamiento se haga en forma diagonal o viceversa.
- XVIII. En cajones de estacionamiento para uso exclusivo de personas con discapacidad, a menos que se trate de un vehículo que esté debidamente identificado y que cuente con el permiso vigente y que transporte a la persona con discapacidad.
- XIX. En cajones de estacionamiento donde existan estacionómetros instalados por la autoridad correspondiente, sin que se cubra el monto respectivo para utilizarlo.
- XX. En las guarniciones o cordones donde exista pintura color amarilla cuando cuente con el señalamiento de NO ESTACIONARSE, rojo o azul en una o ambas caras; igualmente se prohíbe estacionar vehículos en las esquinas, aunque no exista señalamiento de no estacionarse, debiéndose respetar una distancia en ellas de (5m) cinco metros lineales en ambos sentidos de las calles convergentes.

## **CAPÍTULO VI DE LOS PASAJEROS Y OCUPANTES**

**Artículo 71.-** El ascenso y/o descenso de pasaje debe hacerse lo más próximo posible a la banqueta, de tal forma que los peatones y pasajeros no suban o bajen sobre carriles de circulación. Los conductores de camiones de pasajeros y autobuses de servicio público lo harán solamente en las señales gráficas autorizadas y paradas obligatorias.

Los conductores de unidades de transporte escolar están obligados a encender sus luces especiales cuando se detengan para el ascenso y/o descenso de escolares y no deberán hacerlo en ninguna otra circunstancia.

**Artículo 72.-** Es obligación de los pasajeros y ocupantes de vehículos, el respetar todas las normas establecidas para ellos en este Reglamento y en general todo lo que se refiera al buen uso y aprovechamiento de la vía pública; así como acatar fielmente las indicaciones hechas por el personal encargado por la Autoridad Municipal para la vigilancia del tránsito, en el ejercicio de sus atribuciones.

**Artículo 73.-** Los pasajeros y ocupantes de vehículos, según el caso, deberán cumplir con lo siguiente:

- I. Usar el cinturón de seguridad.
- II. Viajar debidamente sentados en el lugar que les corresponda.
- III. Descender siempre por el lado de la banqueta o acotamiento.
- IV. Los pasajeros del Servicio Local o Federal deben tener para los demás pasajeros y éstos para el operador una conducta de respeto, absteniéndose de realizar cualquier acto que ocasione molestias. Ningún pasajero puede hacer uso de aparatos reproductores de sonido a menos que use audífonos, y;
- V. Usar debidamente casco protector al viajar en motocicleta.

**Artículo 74.-** Los pasajeros y ocupantes de vehículos, tienen prohibido lo siguiente:

- I. Ingerir bebidas alcohólicas en vehículos.
- II. Sacar del vehículo parte de su cuerpo u objetos.
- III. Arrojar basura u objetos a la vía pública.
- IV. Abrir las puertas de vehículos en movimiento.
- V. Abrir sin precaución las puertas de vehículos estacionados hacia el lado de la circulación.
- VI. Descender de vehículos en movimiento.
- VII. Sujetarse del conductor o distraerlo.
- VIII. Operar los dispositivos de control del vehículo.
- IX. Interferir en las funciones de los Policías de Tránsito, y;
- X. Viajar en lugares destinados para carga o fuera del vehículo.

## **CAPÍTULO VII DE LAS REGLAS PARA LA CONDUCCIÓN DE VEHÍCULOS**

**Artículo 75.-** Las indicaciones de los policías de tránsito, policía municipal, bomberos y/o personas autorizadas en casos de emergencia y en situaciones especiales, prevalecerán sobre los semáforos, señales y demás dispositivos para el control de tránsito y de las normas de circulación y estacionamiento.

**Artículo 76.-** Donde haya señales gráficas, las indicaciones de éstas prevalecen sobre las normas de circulación y estacionamiento.

**Artículo 77.-** En cruceros donde converjan dos o más avenidas, calles o carreteras, la prioridad de paso se determinará como sigue:

- I. En las esquinas o lugares donde haya señal gráfica de ALTO, los conductores deberán detener completamente sus vehículos. Esto es, antes de las zonas de peatones marcadas o a seis metros antes de la esquina en caso de que no estén marcadas; antes de iniciar la marcha de sus vehículos, los conductores deberán ceder el paso a los peatones que estén cruzando o hayan iniciado el cruce de una calle o avenida. Posteriormente, sin invadir el carril de circulación de la calle transversal, deberán cerciorarse de que no se aproxima ningún vehículo con el que se pueda ocasionar algún hecho de tránsito y hasta entonces iniciarán la marcha, evitando detenerse dentro de la intersección.
- II. Cuando todas las calles o carreteras convergentes en un cruceo tengan señal de ALTO, la prioridad de paso será como sigue:
  - a. Todos los vehículos deben hacer ALTO al llegar al cruce, el derecho de paso lo tiene el primero en llegar.
  - b. Si solo uno hace ALTO y otro(s) no, el derecho de paso es de quien haya hecho ALTO.
- III. En las esquinas o lugares donde exista señal gráfica de CEDA EL PASO, los conductores podrán entrar a la intersección si por la calle transversal no se aproxima ningún vehículo que constituya peligro de hecho de tránsito; en caso contrario deberán cederle el paso.
- IV. En cruceros o intersecciones donde no existan señales gráficas de ALTO o CEDA EL PASO, no haya semáforos funcionando normalmente y no se

encuentre un Policía de Tránsito dirigiendo la circulación; tendrán prioridad de paso:

- a. Las avenidas sobre las calles.
- b. La calle o avenida que tenga mayor cantidad de carriles de circulación.
- c. En intersecciones en forma de "T", la que atraviese sobre la que entronca.
- d. La calle pavimentada sobre la no pavimentada, y;
- e. En las rotondas donde la circulación no esté controlada por señales o semáforos, los conductores que vayan a incorporarse a la misma deberán ceder el paso a los vehículos que ya se encuentren en ella.

Al no presentarse las condiciones marcadas en los incisos anteriores, al conductor de un vehículo al que se le presente otro entrando a un cruce o aproximándose al suyo sobre su lado derecho, deberá cederle el paso.

**Artículo 78.-** En ningún caso se podrá hacer uso de la preferencia en cruces o intersecciones cuando los conductores de vehículos circulen en sentido contrario a la circulación, circulen en reversa, o vayan invadiendo el carril contrario en calles o avenidas de doble circulación.

**Artículo 79.-** Los vehículos de emergencia que hagan uso simultáneo de su sirena y torretas de luz roja, azul, blanca o ámbar, tendrán derecho de paso y movimiento sobre los demás vehículos los cuales deberán extremar precauciones. Se exceptúan los que circulen sobre rieles sin tener la obligación de respetar la preferencia o prioridad de paso en los cruces o intersecciones. Los conductores de los demás vehículos deberán cederles el paso y auxiliarles en el libre movimiento.

En el caso de un hecho de tránsito entre (2) dos o más vehículos de emergencia, haciendo uso de sirena y torretas de luz roja, azul, blanca o ámbar, se aplicará este Reglamento en forma normal.

**Artículo 80.-** Los conductores de vehículos que inicien la marcha desde un carril o posición de estacionamiento, deberán ceder el paso a los vehículos en movimiento. Los que se encuentren detenidos sobre un carril de circulación, antes de iniciar la marcha deberán ceder el paso a todo vehículo que haya iniciado alguna maniobra de rebase o vuelta sobre ellos o que haya iniciado el cruce de la calle transversal.

**Artículo 81.-** La circulación en calles o avenidas de doble circulación deberá hacerse como sigue:

- I. Cuando haya sólo un carril para cada circulación opuesta, la circulación deberá hacerse por el carril derecho, pudiendo usarse el carril opuesto si éste está libre, para:
  - a. Rebasar en lugares permitidos.
  - b. Dar vuelta a la izquierda en lugares permitidos, y;
  - c. Cuando el carril derecho, se encuentre parcial o totalmente obstruido.
- II. En cualquiera de los tres casos mencionados, se deberá ceder el paso a los vehículos que circulen acorde al sentido de circulación que se invade.
- III. Cuando haya más de un carril para cada circulación opuesta, la circulación se hará por el carril o carriles de la derecha dejando el carril izquierdo más próximo al centro de la calle para rebasar o dar vuelta a la izquierda.

- IV. Los camiones o autobuses de pasajeros y los vehículos de transporte de carga pesada, deberán hacerlo siempre por el carril de la derecha, a menos que vayan a dar vuelta a la izquierda o a rebasar.
- V. En las avenidas que cuenten con carril central neutro, este deberá de utilizarse para dar vuelta hacia la izquierda y no entorpecer los carriles normales de circulación.

**Artículo 82.-** En calles de una sola circulación de (2) dos o más carriles, la misma se hará sobre el carril o carriles de la derecha, dejándose el carril izquierdo para rebasar o dar vuelta a la izquierda.

**Artículo 83.-** En las maniobras de rebase, los conductores deberán acatar lo siguiente:

- I. El conductor que va a rebasar debe:
  - a. En calles o avenidas de doble circulación que tengan sólo un carril para cada sentido, la maniobra deberá realizarse por el lado izquierdo.
  - b. Cerciorarse antes de iniciar la maniobra de que ningún vehículo que le siga haya iniciado previamente la misma maniobra de rebase.
  - c. Cerciorarse que el carril de circulación opuesta se encuentra libre de vehículos y obstáculos, en una longitud suficiente que permita realizar la maniobra de rebase sin peligro y sin impedir la marcha normal de vehículos que circulen en sentido opuesto.
  - d. Anunciar la maniobra de rebase con luces direccionales y en caso necesario con claxon. Por la noche, deberá hacerlo además con cambio de luces.
  - e. Realizar la maniobra respetando los límites de velocidad, y;
  - f. Antes de volver al carril de la derecha, deberá cerciorarse previamente de no interferir el normal movimiento del vehículo rebasado.
- II. Los conductores de los vehículos que se rebasen deberán de cumplir con lo siguiente:
  - a. Mantenerse en el carril que ocupan.
  - b. No aumentar la velocidad de su vehículo, y;
  - c. Disminuir la intensidad de las luces delanteras durante la noche.

**Artículo 84.-** Se prohíbe rebasar de las siguientes formas:

- I. Por el carril de circulación en: curvas horizontales y verticales, vados, túneles, pasos a desnivel, puentes, intersecciones o cruceros, vías de ferrocarril, en zonas escolares, cuando haya una línea central continua en el pavimento y en todo lugar donde la visibilidad esté obstruida o limitada. Esta prohibición tendrá efecto desde (50m) cincuenta metros antes de los lugares mencionados. Cuando en el pavimento existan simultáneamente una línea central continua y otra discontinua, la prohibición de rebasar será para aquellos vehículos que circulen sobre el carril donde esté la línea continua.
- II. Por el acotamiento.
- III. Por el lado derecho en calles o avenidas de doble circulación que tengan solamente un carril para cada sentido de circulación.
- IV. A un vehículo que circula a la velocidad máxima permitida.
- V. A los vehículos que se encuentran detenidos cediendo el paso a peatones.



- VI. A un transporte escolar que haya encendido sus luces de advertencia para ascenso y descenso de escolares.
- VII. A un vehículo de emergencia usando sirena, faros o torretas de luz roja.
- VIII. Invadir el mismo carril, sin haber rebasado completamente al vehículo, y;
- IX. Por el carril central neutro en las avenidas que cuenten con éste.

**Artículo 85.-** Se permite rebasar por la derecha en los casos siguientes:

- I. Cuando la calle o avenida tenga (2) dos o más carriles de circulación en el mismo sentido los vehículos que ocupan el carril de la izquierda pretendan dar vuelta a la izquierda.
- II. Cuando los vehículos que circulen en los carriles de la izquierda, circulen a una velocidad menor a la permitida, y;
- III. Cuando por cualquier circunstancia esté obstruido el carril o carriles de la izquierda.

**Artículo 86.-** Los cambios de carril se deberán efectuar de la siguiente manera:

- I. Señalar la maniobra con anticipación mediante el uso de las luces direccionales o con la mano.
- II. Esperar a que esté vacío el carril hacia donde se pretenda cambiar.
- III. En todos los casos el cambio de carril se hará de uno a la vez, transitando por cada uno una distancia considerable antes de pasar al siguiente, nunca se deberá hacer en forma intempestiva.
- IV. Hacerlo solamente en lugares donde haya suficiente visibilidad hacia atrás, de tal forma que se pueda observar la circulación en el carril hacia donde se realiza el cambio.
- V. En calles, avenidas o carreteras que tengan más de (3) tres carriles de circulación en un solo sentido, si ocurriera el caso de que (2) dos conductores pretendan cambiar de carril circulando ambos en carriles separados por uno o más carriles, el derecho de acceso al carril que se pretende ocupar, será de quien entra de derecha a izquierda.
- VI. Los vehículos que circulen por carriles principales tendrán preferencia de paso al incorporarse a carriles secundarios, y;
- VII. Los vehículos que se incorporen de un carril secundario a un carril principal deberán de ceder el paso a los vehículos que circulen por los carriles principales.

**Artículo 87.-** Las vueltas se deberán realizar de la siguiente manera:

- I. Para cualquier tipo de vuelta o cambio de dirección:
  - Tomar su carril correspondiente y señalar la maniobra mediante luces direccionales o con la mano desde una distancia de (50m) cincuenta metros antes del lugar donde se vaya a voltear. Se permiten vueltas en más de una fila cuando en el lugar así se permita mediante señalamiento.
  - Antes de efectuar la maniobra se deberá reducir gradualmente la velocidad.
  - Durante la maniobra, la velocidad será moderada.
  - Durante la maniobra se deberá ceder el paso a los peatones que crucen la calle o avenida hacia donde se está efectuando la vuelta.
  - Utilizar los carriles exclusivos canalizados o marcados para la realización de vueltas o cambio de dirección. En todos los casos deberá

hacerse alto total antes de la zona de peatones marcada, o (6m) seis metros antes de la esquina en caso de que no esté marcada, cediendo el paso a los peatones que estén cruzando o inicien el cruce.

II. Las vueltas a la izquierda de una calle de doble circulación a otra calle de doble Circulación deberán realizarse de la siguiente manera:

- La aproximación a un cruce o intersección deberá hacerse sobre el carril izquierdo de su sentido de circulación, junto al camellón o línea central pintada o imaginaria divisora de carriles.
- Antes de utilizar el carril de circulación opuesta se deberá ceder el paso a los vehículos que circulan en sentido opuesto, y;
- Al entrar a la calle transversal, deberán hacerlo a la derecha del centro de la misma.

III. De una calle de doble circulación a una calle de una sola circulación:

- La aproximación al cruce o intersección, se hará sobre el carril izquierdo de su sentido de circulación junto al camellón o línea central pintada o imaginaria divisora de carriles.
- Antes de utilizar el carril de circulación opuesto se deberá ceder el paso a los vehículos que circulan en sentido opuesto, y;
- Al entrar a la calle transversal podrán hacerlo en cualquiera de sus carriles.

IV. Las vueltas a la izquierda de una calle de doble circulación a cochera, estacionamiento, o cualquier lugar fuera de cruce o intersección deberán realizarse de la siguiente manera:

- La aproximación al lugar se hará sobre el carril izquierdo de su sentido de circulación junto al camellón o línea central pintada o imaginaria divisora de carriles, y;
- Antes de entrar al carril de circulación opuesto, deberán ceder el paso a los vehículos que circulen en sentido opuesto, y a los que circulando atrás de ellos los puedan venir rebasando.

V. Las vueltas a la izquierda de una calle de una sola circulación a una calle de doble circulación deberán realizarse de la siguiente manera:

- La aproximación al cruce o intersección se deberá hacer por el carril de la izquierda, lo más próximo posible a la banqueta y/o acotamiento, y;
- Al entrar a la calle transversal, deberán hacerlo a la derecha del centro de la misma, a menos que en el lugar existan señales para dar vuelta en más de una fila.

VI. Las vueltas a la izquierda en cruces donde ambas calles sean de una sola circulación deberán realizarse de la siguiente manera:

- La aproximación se hará sobre el carril de la izquierda, lo más próximo posible a la banqueta y/o acotamiento, a menos que en el lugar existan señales para dar vuelta en más de una fila, y;
- Al entrar a la calle transversal podrán hacerlo en cualquiera de sus carriles.

VII. Las vueltas a la derecha deberán realizarse como sigue:

- La aproximación se hará en cualquier caso sobre el carril de la derecha, lo más próximo posible a la banqueta y/o acotamiento, a menos que en el lugar existan señales para dar vuelta en más de una fila.
- Si la calle transversal es de doble circulación, la entrada a ésta se realizará a la derecha del centro de la misma, y;
- Si la calle transversal es de una sola circulación, la entrada a ésta se realizará en cualquiera de los carriles.

**Artículo 88.-** En los lugares donde existan carriles diseñados o señalados para realizar vueltas exclusivamente, queda prohibida la circulación en sentido diferente al diseñado o señalado.

**Artículo 89.-** Donde haya carriles secundarios, el sentido de circulación de éstos será el mismo que tenga el carril principal contiguo a excepción que exista un señalamiento que indique lo contrario.

**Artículo 90.-** Los vehículos cuyas dimensiones dificulten realizar las vueltas en los carriles correspondientes, podrán hacerlo de manera diferente de acuerdo a sus necesidades, pero deberán extremar sus precauciones procurando evitar hechos de tránsito

**Artículo 91.-** Se permite circular en reversa solamente para entrar o salir de cajones de estacionamiento o cocheras, siempre y cuando el espacio que se circule no sea mayor a la longitud del vehículo que lo realice y sin atravesar cruceros. En caso de que la circulación hacia delante esté obstruida totalmente, se permitirá circular en reversa el tramo necesario de acuerdo a las circunstancias.

**Artículo 92.-** Los conductores de vehículos que circulen en reversa deberán ceder el paso y permitir el libre movimiento a aquellos que circulan de frente, con excepción de cuando dos vehículos pretendan entrar simultáneamente a ocupar un cajón de estacionamiento en paralelo. En este caso, la preferencia de movimiento y entrada al cajón de estacionamiento, será del vehículo que circule en reversa.

**Artículo 93.-** Los conductores de vehículos que circulen en pendientes descendentes demasiado pronunciadas, deberán usar freno de motor además de los frenos de servicio.

**Artículo 94.-** El conductor de un vehículo debe conservar, respecto del que va adelante, la distancia de seguridad que le garantice su detención oportuna, tomando en cuenta la velocidad, el estado de las calles o avenidas, las condiciones climáticas y las del propio vehículo.

Los conductores conservarán entre su vehículo y el que les antecede una distancia como sigue:

- I. Para los vehículos con peso bruto menor de (3500kg) tres mil quinientos kilogramos, la distancia será de (3m) tres metros por cada (10km) diez kilómetros por hora de velocidad, y;
- II. Para los vehículos con peso mayor al anterior, la distancia será igual que en la fracción anterior, si la velocidad es menor a (50km) cincuenta kilómetros por hora. Si ésta es mayor, la distancia, deberá ser de (5m) cinco metros por cada (10km) diez kilómetros de velocidad. Cuando las condiciones sean adversas,

que limiten la visibilidad o hagan difícil la conducción de vehículos, se deberán aumentar las distancias antes referidas, de acuerdo a las circunstancias.

**Artículo 95.-** Los conductores de vehículos que entren o salgan de cocheras particulares, cajones o espacios de estacionamiento, estacionamientos públicos o privados, áreas privadas, parques o cualquier lugar no destinado para circulación de vehículos deberán ceder el paso al desplazamiento de peatones y circulación de vehículos en movimiento, con excepción de cuando estos últimos circulen en reversa o en sentido contrario a la circulación.

**Artículo 96.-** Los conductores de todo tipo de vehículos en movimiento deberán encender las luces de circulación, las auxiliares y las especiales de acuerdo a lo previsto en el artículo 33 fracción III del presente Reglamento, requerida de éstos a la puesta del sol. También deberán encenderlas cuando las circunstancias les obstruyan o limiten la visibilidad.

**Artículo 97.-** Los conductores deberán realizar el cambio de luz alta a baja a favor de los conductores de vehículos que se les aproximen en sentido opuesto. Así mismo éstos deberán realizarlo cuando se siga a otro vehículo de tal forma que el uso de la luz alta pueda deslumbrar al conductor del vehículo de adelante.

**Artículo 98.-** Queda prohibido el uso de luces direccionales o de emergencia en caso innecesario y hacer uso de las luces altas en zona urbana, cuando el área esté iluminada.

## **CAPÍTULO VIII DE LOS CONDUCTORES Y LAS LICENCIAS DE CONDUCIR**

**Artículo 99.-** Todos los conductores deben obtener y llevar consigo la licencia de conducir vigente, de acuerdo al vehículo o servicio que corresponda.

**Artículo 100.-** No se permite a ninguna persona trabajar como chofer con licencia de conducir expedida en el extranjero, a menos que el vehículo que se conduzca sea del mismo país donde se expidió la licencia.

**Artículo 101.-** Los residentes de este Municipio deberán obtener su licencia de conducir en el mismo, con excepción de las Licencias Estatales especiales y Licencias Federales.

**Artículo 102.-** Se permite la conducción de vehículos a personas cuyas licencias de conducir vigentes hayan sido expedidas por Autoridades de otros Estados de la República Mexicana o del Extranjero, siempre y cuando dichos conductores tengan su residencia en el lugar donde fue expedida la licencia y ésta haya sido tramitada cumpliendo con los requisitos de edad y similares que en este Municipio se exigen para la autorización de licencias.

**Artículo 103.-** Los conductores se clasifican en:

- I. Chofer De Vehículos De Servicio Público Federal. Este deberá tener licencia del tipo indicado en la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal, según sea el tipo de vehículo, de pasajeros o de carga.
- II. Chofer De Vehículos De Servicio Público Local.

- Conductor de vehículos de servicio público, particular o industrial de (10) diez o más pasajeros.
  - Conductor de toda clase de vehículos automotores de (4) cuatro o (6) seis ruedas,
  - Conductor de servicio público de carga; así mismo toda persona que preste servicio conduciendo vehículos y reciba un salario, aun cuando éstos sean de servicio particular, estará facultado para conducir vehículos de servicio particular.
- III. Automovilista. Conductor de vehículos de servicio particular de pasajeros y vehículos medianos de carga entendiéndose estos últimos como los vehículos que tengan una capacidad de carga de hasta 3,500-tres mil quinientos kilogramos.
- IV. Motociclista. Los conductores de motocicletas.
- V. Vehículos De Tracción Animal. Los que conducen este tipo de vehículos.

**Artículo 104.-** Para obtener una licencia de automovilista por primera vez se deberá cumplir con lo siguiente:

- I. Tener (18) dieciocho años cumplidos.
- II. Ser residente de este municipio, por lo que deberá presentar comprobante de domicilio reciente con una antigüedad no mayor a tres meses e identificación oficial vigente.
- III. Presentar y aprobar examen teórico y práctico de manejo.
- IV. Efectuar el pago de derechos correspondientes ante la Autoridad Estatal correspondiente.
- V. Las demás que exija la legislación aplicable.

**Artículo 105.-** Para obtener la Licencia de Chofer por primera vez, además de lo establecido en el artículo anterior, se requerirá no estar impedido judicialmente para ejercer el oficio de chofer.

**Artículo 106.-** Para autorizar la expedición de licencias para conducir, reposición o renovación de la misma, los solicitantes de (70) setenta años o mayores, deberán acreditar ante la Autoridad Estatal y/o Municipal Competente, según corresponda, lo siguiente:

- I. Identificación Oficial.
- II. Comprobante de domicilio.
- III. Estado de salud. Certificado de examen médico reciente expedido por una Institución de Salud de la localidad legalmente establecida o por un profesionista autorizado por el Municipio que cuente con cédula profesional. Mediante dicho certificado se hará constar que el solicitante tiene el estado físico y mental apropiado para la conducción de vehículos, y hará referencia a:
  - a. Facultades físicas del solicitante, incluyendo agudeza visual y auditiva, tipo de sangre y, en los casos aplicables, alergias. Si el solicitante padece alguna discapacidad física que requiera prótesis, accesorios auditivos u otros, el certificado de examen médico hará constar lo conducente, y;
  - b. Facultades mentales del solicitante. no padecer ninguna enfermedad mental que cause discapacidad para la conducción de vehículos.

- IV. No tener impedimento legal o administrativo, y;
- V. Efectuar el pago de derechos correspondientes ante la Autoridad Estatal competente.

## **TÍTULO CUARTO DE LAS VÍAS PÚBLICAS Y ZONAS PRIVADAS**

### **CAPÍTULO I SUS PROHIBICIONES**

**Artículo 107.-** Son zonas privadas con acceso del público, los estacionamientos públicos o privados, así mismo todo lugar privado en donde se realice tránsito de personas, semovientes o vehículos.

**Artículo 108.-** Queda prohibido en las vías públicas lo siguiente:

- I. Alterar, destruir, derribar, cubrir, cambiar de posición o lugar las señales y/o dispositivos para el control de tránsito y vialidad.
- II. Colocar señales o dispositivos de tránsito, tales como boyas, bordos, barreras, aplicar pintura en banquetas, calles o demás vías públicas; o separar de alguna forma espacios para estacionar vehículos sin la autorización de la Autoridad Municipal.
- III. Colocar anuncios de cualquier tipo cuya disposición de forma, color, luz o símbolos, se haga de tal forma que puedan confundirse con señales de tránsito y vialidad, u obstaculizar la visibilidad de los mismos; así como colocar espejos en inmuebles que provoquen reflejos en los conductores de los vehículos.
- IV. Colocar luces o anuncios luminosos de tal intensidad que puedan deslumbrar o distraer a los conductores de vehículos.
- V. Instalar, colocar, arrojar o abandonar objetos, tirar basura, lanzar o esparcir botellas, vidrios, clavos, latas o cualquier material o sustancia que pueda ensuciar o causar daños a las vías públicas u obstaculizar el tránsito de peatones y vehículos o causar algún hecho de tránsito.
- VI. Al abrir zanjas o efectuar trabajos en la vía pública sin la autorización de la Autoridad Municipal, se procederá a retirar de la vía pública de los trabajos abanderando el área y asegurar los vehículos, equipo o maquinaria para garantizar el pago de los daños ocasionados a la vía pública, así como cumplir con la obligación de los que soliciten las autorizaciones correspondientes a la Dependencia Municipal competente.

Cuando por circunstancias especiales, la Autoridad antes mencionada otorgue un permiso para depositar materiales, hacer zanjas o realizar trabajos en la vía pública, se deberá señalar el lugar en los términos que para este efecto establezca la Autoridad Municipal requiriendo que la empresa que realice trabajos en la vía pública presente proyecto relativo al señalamiento de protección de obra, el cual deberá ser autorizado y supervisado por la propia Autoridad Municipal, requiriendo cuando menos lo siguiente:

- De Día. Con una barrera metálica canalizadora de tres tableros de (30cm) treinta centímetros de ancho por (122cm) ciento veintidós centímetros como mínimo a cada lado del obstáculo o zona de trabajo por donde se aproximen peatones, semovientes o vehículos.
- De Noche. Con una barrera metálica canalizadora de (3) tres tableros de (30cm) treinta centímetros de ancho por (122cm) ciento veintidós centímetros y (2) dos lámparas de celdas atornilladas en cada extremo

de la barrera. Estos dispositivos deberán estar visibles a una distancia de por lo menos, (100m) cien metros de donde se efectúen los trabajos y de ser necesario reforzar con trafitambos colocados a cada (5m) cinco metros en el sentido del tránsito hasta completar la distancia de visibilidad.

- VII. Reparar o dar mantenimiento a vehículos, a menos que se trate de una evidente emergencia; esta disposición deberá ser respetada especialmente frente a los talleres de servicio automotriz de cualquier clase.
- VIII. Efectuar cualquier actividad o maniobra que haga expedir materia que reduzca o dificulte la visibilidad de los usuarios.
- IX. Acompañarse o dejar semovientes sueltos.
- X. Instalar objetos que crucen parcial o totalmente el arroyo de circulación a una altura menor de (5.60m) cinco metros con sesenta centímetros.
- XI. Utilizar las vías públicas como lotes para venta de vehículos.
- XII. Hacer uso de equipo de sonido para anunciar o dar publicidad a algo con fines de propaganda comercial, sin el permiso de la Autoridad Competente. En igual forma queda prohibido en los vehículos el uso de aparatos de radio o reproducción de sonido cuyo volumen altere la paz o tranquilidad de las personas.
- XIII. El abastecer de gas butano a vehículos en la vía pública.
- XIV. El hacer uso indebido del claxon; en zonas escolares, hospitales, parques, plazas públicas, iglesias y donde exista concentración de personas.
- XV. Jugar en las calles y en las banquetas, así como transitar sobre estas últimas en bicicletas, patines, triciclos, patinetas o vehículos motorizados.
- XVI. El establecer puestos fijos, semifijos o hacer comercio ambulante de productos y servicios sin el permiso de las Autoridades correspondientes.
- XVII. El abandonar vehículos en la vía pública, y;
- XVIII. Utilizar la vía pública como área de carga y descarga sin permiso de la Autoridad correspondiente.

**Artículo 109.-** Para la realización de desfiles, caravanas, manifestaciones, peregrinaciones o cualquier otro tipo de concentración humana de carácter político, religioso, sindical, deportivo, recreativo, conmemorativo, con finalidad lícita los cuales pueden originar conflictos viales, será necesario que sus organizadores den aviso por escrito a la Autoridad Municipal, por lo menos con (10) diez días hábiles antes del inicio de su celebración, a fin de que oportunamente ésta adopte las medidas preventivas e indispensables a la preservación de la seguridad de los participantes y al mismo tiempo se eviten trastornos a la vialidad, haciendo todo lo posible por encontrar, de común acuerdo, la Autoridad Municipal y los organizadores el horario y la vía o espacio público más adecuados a la conservación de la tranquilidad vial, sin menoscabo de los derechos humanos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En caso de hacer uso de abanderamiento por parte de la Autoridad Municipal, el organizador deberá realizar el pago de derechos correspondientes.

## **CAPÍTULO II DE LA EDUCACIÓN E INFORMACIÓN VIAL**

**Artículo 110.-** La Dirección de Seguridad Pública Municipal se coordinará con las demás áreas del Municipio a fin de diseñar e instrumentar programas permanentes de Seguridad y de Educación Vial.

**Artículo 111.-** La coordinación prevista en el artículo anterior tendrá como fin establecer programas encaminados a crear conciencia y hábitos de respeto a los ordenamientos legales en materia de tránsito y vialidad a fin de prevenir hechos de tránsito y salvar vidas, orientadas a los siguientes niveles de la población:

- I. A los alumnos de educación preescolar, básica, media superior y superior, así como a las sociedades de padres de familia.
- II. A las personas que pretenden obtener permiso o licencias para conducir.
- III. A los conductores infractores del Reglamento de Tránsito y Vialidad.
- IV. A los conductores de vehículos de uso mercantil y de uso particular, y;
- V. A los conductores de vehículos del servicio público de transporte de pasajeros y de carga.

A los Policías de Tránsito se les impartirán cursos en materia de Educación Vial.

**Artículo 112.-** La Dirección de Seguridad Pública Municipal dentro de su ámbito de competencia, procurará coordinarse con instituciones educativas, asociaciones y organizaciones civiles, organizaciones gremiales de permisionarios o concesionarios del servicio público, así como con empresas y negocios, para que coadyuven en los términos, de los convenios respectivos a impartir los cursos de educación vial.

**Artículo 113.-** Con la finalidad de fortalecer la educación vial, así como un adecuado conocimiento de las disposiciones relativas al presente Reglamento, la Dirección de Seguridad Pública Municipal se coordinará con las Autoridades Competentes y celebrará acuerdos de concertación con empresas concesionarias de radio y televisión para que se difundan masivamente los boletines respectivos.

### **CAPÍTULO III DE LOS PROGRAMAS**

**Artículo 114.-** El Municipio contará con un Programa de Prevención, Detección y Combate al abuso en el consumo del alcohol relacionado con la conducción de vehículos, cuyo objetivo será salvaguardar la integridad física y bienes de la comunidad en general, a través del establecimiento de operativos permanentes de revisión y/o campañas de difusión sobre los riesgos del consumo de alcohol en exceso.

**Artículo 115.-** El Municipio podrá establecer programas que reduzcan el congestionamiento vial alrededor de las instituciones educativas y en algunas otras vialidades que así lo requieran.

**Artículo 116.-** Los programas de Educación Vial que se impartan deberán referirse cuando menos a los siguientes conceptos básicos:

- I. Vialidad.
- II. Normas fundamentales para el peatón y el ciclista.
- III. Normas fundamentales para el conductor.
- IV. Prevención de hechos de tránsito.
- V. Señales preventivas, restrictivas e informativas, y;
- VI. Conocimientos fundamentales del Reglamento.



## **CAPÍTULO IV DE LA PROTECCIÓN DE LOS ESCOLARES**

**Artículo 117.-** Las instituciones educativas de cualquier índole podrán contar con promotores voluntarios de seguridad escolar, mismos que serán habilitados y supervisados por la Autoridad Municipal, previo el cumplimiento de los requisitos y cursos de capacitación que para tal efecto sean establecidos. Los promotores voluntarios de seguridad vial auxiliarán a los policías de tránsito realizando las maniobras y ejecutando las señales correspondientes con posiciones y ademanes que permitan el cruce y tránsito seguro de los escolares, éstos no tendrán la facultad de emitir alguna boleta de infracción.

**Artículo 118.-** Las escuelas deberán contar con lugares especiales y debidamente señalizados para que los vehículos de transporte escolar efectúen el ascenso y descenso de los escolares, sin que afecte u obstaculice la circulación en la vía pública. En caso de que el lugar de ascenso y descenso de escolares, ocasione conflictos viales, o ponga en riesgo la integridad física de los mismos, dichos lugares serán ubicados en las inmediaciones de los planteles donde técnicamente sea factible a propuesta de las escuelas y previa autorización de la Autoridad Municipal, observando de manera primordial lo necesario para garantizar la seguridad de los escolares.

**Artículo 119.-** Los conductores de vehículos de transporte escolar que se detengan en la vía pública para efectuar maniobras de ascenso o descenso, deberán poner en funcionamiento las luces intermitentes de advertencia del vehículo, además de las establecidas en el artículo 33 fracción III numeral 2 del presente Reglamento.

**Artículo 120.-** Es responsabilidad del conductor del vehículo de transporte escolar tomar las debidas precauciones para que se realicen las maniobras de ascenso y descenso de escolares de manera segura.

**Artículo 121.-** Además de las obligaciones y prohibiciones que se establecen para los conductores en los artículos 46 y 50 de este mismo Reglamento, los conductores estarán obligados a:

- I. Disminuir la velocidad de su vehículo y tomar las debidas precauciones cuando encuentren un transporte escolar detenido en la vía pública, realizando maniobras de ascenso y descenso de escolares, teniendo un límite máximo de (30km) treinta kilómetros por hora.
- II. Obedecer estrictamente las señales de protección y las indicaciones de los policías de tránsito, del personal de apoyo vial o de los promotores voluntarios de seguridad vial, y;
- III. Al alcanzar un vehículo de transporte escolar detenido para el ascenso y descenso de escolares, todo conductor detendrá su vehículo atrás del transporte escolar.

## **TÍTULO QUINTO CAPÍTULO I DE LAS ATRIBUCIONES DE LA AUTORIDAD MUNICIPAL**

**Artículo 122.-** Además de las atribuciones ya establecidas en los diversos Capítulos de este Reglamento, las Autoridades Municipales Competentes para la aplicación del presente Reglamento, tendrán las siguientes:

- I. Implementar Operativos Viales para sancionar a conductores de vehículos que conduzcan en estado de ebriedad.
- II. Retirar de la circulación todos aquellos vehículos que no satisfagan los requisitos de seguridad, o registro, de acuerdo con el presente Reglamento.
- III. Retirar de la vía pública los vehículos, remolques y semirremolques que presenten muestras de abandono, inutilidad o desarme mediante el servicio de grúa remitiéndolo al lote autorizado por el Municipio.

En cuyo caso se llevará a cabo el siguiente procedimiento:

- Se fijará un aviso por (24hrs) veinticuatro horas a fin de que el interesado, retire su vehículo, y;
  - Después de vencido el plazo, en caso de no ser retirado, la Autoridad Municipal retirará el vehículo, remolque o semirremolque llevándolo al lote autorizado.
- IV. Detener los vehículos y depositarlos en el lote autorizado de aquellos conductores que hayan causado con éste o con objetos que viajen en él, daños a terceros en sus bienes, hasta en tanto no haya sido reparado, garantizado, repuesto, pagado el daño o celebrado convenio entre las partes involucradas. Los vehículos quedarán a disposición de la Agencia del Ministerio Público correspondiente en los casos de hechos de tránsito en los que hubiere lesionados o fallecidos, o en aquellos casos que hayan sido solicitados por querrela.
  - V. Detener los vehículos y depositarlos en el lote autorizado de aquellos conductores que hayan causado con éste o con objetos que viajen en él, daños al Municipio, hasta en tanto no haya sido reparado, pagado, realizado convenio o presentado desistimiento por parte de la Autoridad Municipal competente.
  - VI. Asistir a las diversas Autoridades atribuidas para ordenar la detención de vehículos. En todos los casos se requerirá ordenamiento por escrito que funde y motive el procedimiento.
  - VII. Celebrar convenios con Autoridades Civiles y Militares en lo relacionado a Tránsito y Vialidad.
  - VIII. Ejercer la función de inspección y apoyo a las diversas Autoridades Municipales, pudiendo solicitar los permisos correspondientes según sea el caso.
  - IX. Impedir y restringir la conducción de vehículos, cuando aquélla se realice bajo algún estado de ebriedad, influjo de drogas o estupefacientes, comprobable mediante dictamen médico.
  - X. Implementar operativos de vigilancia así como puntos de revisión para la prevención de hechos de tránsito.
  - XI. Hacer cambios y ajustes a la vialidad, de acuerdo a las circunstancias.
  - XII. Aprobar, instalar y hacer uso en la vía pública de diversos dispositivos electrónicos y/o tecnológicos para la verificación del cumplimiento de las normas de este ordenamiento y aplicación de sanciones por infracción a las mismas.
  - XIII. Mantener un registro de las infracciones de tránsito que se hayan cometido en estado de ebriedad, así como de las suspensiones de las licencias de conducir.
  - XIV. Realizar campañas de difusión para concientizar a los conductores sobre los riesgos que se presentan al manejar en estado de ebriedad, sobre los efectos del consumo excesivo de bebidas alcohólicas, así como de las infracciones y sanciones que se establecen en este Reglamento.
  - XV. Trasladar al conductor ante la Autoridad competente, cuando ha participado en hechos o actos, en los cuales las consecuencias legales dependen o se ven agravados por el hecho de que se encuentre en estado de ebriedad.

XVI. Resolver los casos no previstos en el presente Reglamento.

**Artículo 123.-** La vigilancia del tránsito y la aplicación del presente Reglamento quedan a cargo de la Autoridad Municipal, que será el C. Presidente Municipal, a través de la Dependencia que éste designe. En la aplicación y verificación del cumplimiento de las normas de este ordenamiento, deberá observarse el siguiente procedimiento:

- I. Los Policías de Tránsito estarán debidamente acreditados como tales, portar uniforme con las insignias correspondiente además del gafete de identificación.

Quando detecten un infractor deberán cumplir con las siguientes formalidades:

- a. Utilizando el silbato, altoparlante, manual y/o verbalmente, indicarán al conductor que se detenga.
  - b. Indicarán que el vehículo sea estacionado en lugar seguro.
  - c. Abordarán al infractor de una manera cortés, dando su nombre.
  - d. Comunicarán al infractor la falta cometida y en su caso, le solicitarán su licencia de conducir, tarjeta de circulación y póliza de seguro del vehículo.
  - e. Comunicarán al infractor la acción a tomar, que podrá consistir en:
    1. **Apercibimiento.** Se hará cuando la infracción cometida sea derivada de nuevas disposiciones o cambios de circulación que pudiera ignorar el conductor.
    2. **Amonestación.** Se hará cuando la infracción se haya cometido de tal forma que el conductor no pudiera evitar o solucionar el hecho inmediatamente; en estos casos, el Policía de Tránsito llenará normalmente una boleta de infracción, anotando en ella la palabra “amonestación” en todo el espacio de la boleta.
    3. **Infracción.** Cuando no existan los casos marcados en los incisos anteriores, se llenará la boleta de infracción .Para los casos de los numerales 2 y 3, se deberá entregar copia de la boleta al infractor.
    4. Entregar o capturar en el sistema computarizado según sea el caso las boletas de infracciones y amonestaciones levantadas al terminar el turno o antes si las circunstancias lo ameritan.
    5. Llenará la boleta de infracción correspondiente cuando el infractor no se detenga o se dé a la fuga; la copia destinada al infractor será entregada a la Unidad de la Autoridad Municipal que corresponda, para que proceda a citar al propietario, quien deberá presentar al conductor o pagar la multa cuando se le requiera, y;
- II. Cuando a través de dispositivos tecnológicos se detecte la comisión de una Infracción, deberá observarse lo siguiente: El dispositivo tecnológico realizará la función de registrar o aquella con la que se demuestre la comisión de la infracción al presente ordenamiento para generar la boleta de infracción que contendrá los siguientes requisitos:

1. Número de placas o matrícula del vehículo.
2. Nombre y domicilio del propietario del vehículo con el que se cometió la infracción, que aparezca en el registro vehicular correspondiente.
3. Hechos constitutivos de la infracción, así como lugar y fecha en que se haya cometido.
4. Folio de la boleta de la infracción.
5. Fundamentación y motivación de la infracción.
6. Nombre y clave del dispositivo que captó la infracción.

**Artículo 124.-** En todos los casos que se detecte que un conductor conduce de manera irregular, los Policías de Tránsito le marcarán el Alto para determinar el motivo por el cual se observa una conducción irregular; si el infractor tiene, estado de ebriedad, esté bajo el influjo de drogas o enervantes, se le deberá de practicar un examen médico por cualquier dispositivo tecnológico de medición para efectos de determinar la sanción a aplicar.

En los supuestos del párrafo anterior, se impedirá la conducción del vehículo, el cual será retirado de la circulación con grúa y remitido al lote autorizado.

**Artículo 125.-** Es obligación de los Policías de Tránsito, permanecer en el cruceo al cual fueron asignados para controlar el tránsito vehicular y tomar las medidas de protección peatonal conducentes. Durante sus labores, los Policías de Tránsito deberán colocarse en lugares claramente visibles para que con su presencia, prevengan la comisión de infracciones.

Los Policías de Tránsito deberán además de observar lo dispuesto en el presente Reglamento, acatar toda disposición emanada del Presidente Municipal o del Titular de la Dependencia a la que se encuentren adscritos, para cumplir en forma eficiente, segura y ética sus funciones.

**Artículo 126.-** Se impedirá la circulación de vehículos y se retirarán de la vía pública, y en su caso se remitirán para depósito mediante el servicio de grúa, al verificarse cualquiera de los siguientes supuestos:

- I. Cuando le falten al vehículo ambas placas o el permiso correspondiente.
- II. Cuando las placas no correspondan al vehículo que las porte.
- III. Cuando el conductor no presente para su verificación la tarjeta de circulación original o copia del vehículo que conduce.
- IV. Cuando notoriamente el vehículo sea un riesgo para la seguridad de su propio conductor, peatones y demás conductores.
- V. Cuando el vehículo sea extranjero y no cumpla con lo dispuesto por el artículo 21 del presente ordenamiento.
- VI. Cuando se causen daños a terceros y no llegue a un convenio con la otra parte involucrada.
- VII. Cuando el vehículo esté abandonado en la vía pública por fallas mecánicas y obstruya un carril de circulación.
- VIII. Por orden judicial o del Ministerio Público mediante oficio.
- IX. Cuando el conductor se encuentre en estado de ebriedad, o bajo el influjo de drogas o estupefacientes.

- X. Cuando un conductor o sus acompañantes sean sorprendidos arrojando, esparciendo o abandonando basura en la vía pública o cualquier material o sustancia.
- XI. Cuando el conductor se niegue a realizar el examen médico.
- XII. Cuando un vehículo de forma evidente emita contaminantes al ambiente.
- XIII. No mover el vehículo en un hecho de tránsito, cuando el Policía de Tránsito así lo indique, y;
- XIV. Por estacionar el vehículo en lugar prohibido o en doble fila, y no esté presente el conductor; en el caso anterior se deberá atender a las disposiciones siguientes:
  - a. Solo podrá retirarse de la vía pública el vehículo de que se trate para remitirlo al depósito correspondiente mediante el servicio de grúa, cuando no esté presente el conductor, o bien, no quiera o no pueda remover el vehículo.
  - b. En caso de que esté presente el conductor y remueva su vehículo del lugar prohibido, solo se levantará la infracción que proceda. Si el conductor llegara después de que se despachó la grúa y antes de que ésta se retire, éste deberá liquidar el servicio de traslado de grúa para evitar el retiro del vehículo, y;
  - c. Una vez remitido el vehículo al lote oficial correspondiente, los Policías de Tránsito supervisarán la elaboración del inventario del vehículo en el que se especifique el estado físico del mismo y objetos de valor visibles, informando de inmediato a sus superiores.

Los Policías de Tránsito deberán tomar las medidas necesarias a fin de evitar que se produzcan daños a los vehículos.

**Artículo 127.-** Los vehículos destinados al servicio público de transporte, además de los casos a que se refiere el artículo anterior, serán impedidos de circular y remitidos al lote autorizado por las siguientes causas:

- I. Prestar servicios públicos de transporte de pasajeros con itinerario fijo fuera de la ruta autorizada o por hacer base o parada en lugar no autorizado previamente, y;
- II. Circular fuera del horario y/o rutas autorizadas.

**Artículo 128.-** En los casos de retiro de vehículos de la circulación o de la vía pública, para la devolución de un vehículo será indispensable la comprobación de su propiedad o legal posesión y el pago previo de las multas y derechos que procedan de acuerdo a lo establecido en el artículo 152.

## **TÍTULO SEXTO DE LA SEGURIDAD**

### **CAPÍTULO I DEL HECHO DE TRÁNSITO**

**Artículo 129.-** Un hecho de tránsito, es consecuencia de la omisión o transgresión a una norma de circulación por un conductor derivado del movimiento de uno o más vehículos, los cuales pueden chocar entre sí o con personas, semovientes, objetos de la propiedad pública y/o privada ocasionándose separada o conjuntamente lesiones, pérdida de la vida o daños materiales, y se clasifican en:

- I. Choque por Alcance. Ocurre entre (2) dos vehículos que circulan uno delante de otro, en el mismo carril o con la misma trayectoria y el de atrás impacta al de adelante, ya sea que este último vaya en circulación o se detenga normal o repentinamente.
- II. Choque De Crucero. Ocurre entre (2) dos o más vehículos provenientes de vías de circulación que convergen o se cruzan, invadiendo un vehículo parcial o totalmente la vía de circulación de otro.
- III. Choque De Frente. Ocurre entre (2) dos o más vehículos provenientes de vías de circulación opuestas, los cuales chocan cuando uno de ellos invade (n) parcial o totalmente el carril, vía de circulación o trayectoria contraria.
- IV. Choque Lateral. Ocurre entre (2) dos o más vehículos cuyos conductores circulan en carriles o con trayectorias paralelas, en el mismo sentido chocando los vehículos entre sí, cuando uno de ellos invada parcial o totalmente el carril o trayectoria donde circula el otro.
- V. Salida De La Superficie De Rodamiento. Ocurre cuando un conductor pierde el control de su vehículo y se sale de la calle, avenida o carretera.
- VI. Estrellamiento. Ocurre cuando un vehículo en movimiento en cualquier sentido choca con algo que se encuentra provisional o permanentemente estático.
- VII. Volcadura. Ocurre cuando un vehículo pierde completamente el contacto entre llantas y superficie de rodamiento originándose giros verticales o transversales.
- VIII. Proyección. Ocurre cuando un vehículo en movimiento choca con o pasa sobre alguien o algo o lo suelta y lo proyecta contra alguien o algo, la proyección puede ser de tal forma que lo proyectado caiga en el carril o trayectoria de otro vehículo y se origine otro hecho de tránsito.
- IX. Atropello. Ocurre cuando un vehículo en movimiento impacta con una persona. La persona puede estar estática o en movimiento ya sea caminando, corriendo o montando en patines, patinetas, o cualquier juguete similar, o trasladándose asisténdose de aparatos o de vehículos no regulados por este reglamento, esto en el caso de las personas con discapacidad.
- X. Caída De Persona. Ocurre cuando una persona cae hacia fuera o dentro de un vehículo en movimiento.
- XI. Choque Con Móvil De Vehículo. Ocurre cuando alguna parte de un vehículo en movimiento o estacionado es abierto, sale, desprende o cae de éste e impacta con algo estático o en movimiento. En esta clasificación se incluyen aquellos casos en los que se caiga o se desprenda algo y no forme parte del vehículo, también cuando un conductor o pasajero saca alguna parte de su cuerpo y se impacta con alguien o algo, y;
- XII. Choques Diversos. En esta clasificación queda cualquier hecho de tránsito no especificado en los puntos anteriores.

**Artículo 130.-** La atención e investigación de hechos de tránsito se hará por el personal designado por el Municipio. El Policía de Tránsito que atienda un hecho de tránsito deberá cumplir con lo siguiente:

- I. Tomar las medidas necesarias y solicitar apoyo de la Dependencia correspondiente a fin de evitar un nuevo hecho de tránsito y agilizar la circulación.
- II. En caso de que haya pérdida de vidas humanas, dar aviso inmediato al Agente del Ministerio Público que corresponda y esperar su intervención, evitando que los cadáveres sean movidos, preservando los rastros y las evidencias del hecho de tránsito.
- III. En caso de lesionados, solicitará o prestará auxilio inmediato según las circunstancias.
- IV. En caso de lesiones o pérdida de vidas humanas y el Policía de Tránsito sea la primera Autoridad en tomar conocimiento, éste deberá de aplicar el protocolo del primer respondiente y elaborar el Informe Policial Homologado.
- V. Abordará al conductor o conductores haciendo lo siguiente:
  - a. Saludará cortésmente, proporcionando su nombre.
  - b. Les preguntará si hay testigos presentes.
  - c. Solicitará documentos e información que se necesite.
  - d. Realizará las investigaciones necesarias a la brevedad posible y con celeridad, y;
  - e. Entregará a los conductores y/o testigos una hoja de reporte para que manifieste por escrito como ocurrió el hecho de tránsito.
- VI. El Policía de Tránsito, se encargará de despejar el área de residuos dejados por el hecho de tránsito a través del Departamento de Limpia, Bomberos, Protección Civil o grúas de servicio. De resultar gastos por las labores de limpieza, deberán ser cubiertos por el responsable.
- VII. Deberá obtener el examen médico de los conductores participantes, en los casos siguientes:
  - a. Cuando detecte que alguno de los conductores tiene aliento alcohólico, se encuentre en estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas o estupefacientes. En todo caso el dictamen médico sobre el contenido de alcohol en la sangre, deberá definir si está en los supuestos de estado de ebriedad.
  - b. Cuando considere que alguno de los conductores no se encuentre en pleno uso de sus facultades físicas o mentales.
  - c. Cuando así lo requiera una o ambas partes por escrito en su manifiesto sobre los acontecimientos ocurridos en el hecho de tránsito. En caso de que una o ambas partes sean menores de edad podrá(n) solicitarlo por sí mismo o a través del padre, tutor o persona mayor de edad que designe el menor, y;
  - d. Cuando exista duda sobre las causas del hecho de tránsito.
- VIII. Cuando exista duda de las causas del hecho de tránsito se detendrán los vehículos, poniéndolos a disposición de la autoridad correspondiente.
- IX. Cuando no exista acuerdo entre las partes involucradas y no exista duda de las causas del hecho de tránsito, el Policía de Tránsito solamente detendrá el vehículo del presunto responsable.
- X. Elaborará el parte del hecho de tránsito que deberán contener lo siguiente:

- a. Nombre completo, edad, domicilio, teléfono, dictámenes médicos y todo lo demás que se requiera para identificar o localizar a los propietarios de los vehículos, conductores, personas fallecidas, lesionados y testigos.
- b. Marca, modelo, color, placas, y todo lo demás que se requiera para identificar y localizar los vehículos participantes.
- c. Las investigaciones realizadas y las causas, así como la hora aproximada del hecho de tránsito.
- d. La posición de los vehículos o peatones y los objetos dañados; antes, durante y después del hecho de tránsito.
- e. Las huellas o residuos dejadas sobre el pavimento o superficie de rodamiento.
- f. Los señalamientos o dispositivos de control de tránsito existentes en el lugar.
- g. Los nombres y orientación de las calles y nombre de colonia.
- h. Nombre y firma del Policía de Tránsito, así como, de los conductores que intervinieron en el hecho de tránsito si se encuentran en posibilidad física y disponibilidad de hacerlo.

**Artículo 131.-** Solamente el Policía de Tránsito asignado para la atención de un hecho de tránsito puede disponer la movilización de los vehículos participantes en el mismo.

**Artículo 132.-** Todo conductor participante en un hecho de tránsito, debe cumplir con lo siguiente:

- I. No mover los vehículos de la posición dejada por el hecho de tránsito, solo cuando la Autoridad lo determine.
- II. Prestar o solicitar ayuda para lesionados.
- III. No mover los cuerpos de personas fallecidas.
- IV. Dar aviso inmediato, o a través de terceros a la Dependencia correspondiente.
- V. Proteger el lugar del hecho de tránsito, abanderando de acuerdo a lo establecido en el presente Reglamento.
- VI. Esperar en el lugar del hecho de tránsito la intervención del personal de la dependencia competente, a menos que el conductor resulte con lesiones que requieran atención médica inmediata, en cuyo caso deberá notificarles en forma inmediata su localización y esperarlos en el lugar en que le fue prestada la atención médica, y;
- VII. Dar al personal de la Dependencia correspondiente la información que le sea solicitada y llenar la hoja de reporte de hecho de tránsito que se les proporcione y también someterse a examen médico cuando se les requiera.

**Artículo 133.-** Cuando una de las partes involucradas en un hecho de tránsito sin lesionados ni fallecidos no esté de acuerdo con la determinación de las causas del hecho de tránsito o por las disposiciones antes descritas o hechas por el personal de la Dependencia correspondiente, podrá denunciar los hechos ante la Autoridad Competente, y de ser el caso se procederá como señala el artículo 168 de este Reglamento o puede presentar querrela ante el Agente del Ministerio Público que corresponda dentro del plazo establecido por los Códigos de la materia. En este caso, sólo se detendrá el vehículo que, de acuerdo al parte del hecho de tránsito elaborado por el personal de la Autoridad Municipal, aparezca como presunto responsable. La Autoridad Municipal podrá otorgar la liberación de vehículos detenidos a su disposición por el hecho de tránsito.



**Artículo 134.-** En caso de que el hecho de tránsito o la infracción ocurra en un área privada con acceso al público, se aplicará este reglamento a solicitud a una de las partes y previa autorización del propietario, administrador o encargado del inmueble; en caso de negativa, las partes ejercerán sus derechos ante la Autoridad Correspondiente.

**Artículo 135.-** El arrastre de vehículos participantes en hechos de tránsito se hará por los servicios de grúas cuyos propietarios tengan autorizado este servicio por el Municipio. En todos los casos los vehículos que se detengan, serán depositados en los lotes autorizados.

**Artículo 136.-** En un hecho de tránsito en el que no se hayan producido pérdida de vidas humanas o lesiones, y que las partes involucradas hayan llegado a convenio celebrado ante la Dependencia correspondiente, el responsable podrá solicitar la liberación de su vehículo, previo pago de las infracciones.

**Artículo 137.-** Es obligación de las Instituciones Médicas públicas o privadas y de profesionistas de la medicina, el dar aviso a la Autoridad Municipal y a las Autoridades correspondientes de cualquier lesionado que reciban para su atención, debiendo además; emitir en forma inmediata dictamen médico del lesionado en donde se haga constar lo siguiente:

- I. Nombre y domicilio del lesionado.
- II. Día y hora en que lo recibió.
- III. Quien lo trasladó.
- IV. Lesiones que presenta.
- V. Determinar si presenta estado de ebriedad e influjo de drogas o estupefacientes.
- VI. Determinar si las lesiones ponen en peligro la vida, si tardan más o menos de (15) quince días en sanar, la incapacidad parcial o total que se derive y las cicatrices o secuelas permanentes, y;
- VII. Nombre, domicilio, número de cédula profesional y firma de quien atendió al lesionado.

## **CAPÍTULO II DE LOS SEGUROS**

**Artículo 138.-** Todos los vehículos de motor que circulen dentro del Municipio deben estar asegurados por lo menos contra daños a terceros en sus bienes y/o personas con póliza vigente expedida por una Compañía de Seguros autorizada por la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas.

**Artículo 139.-** Es obligatorio para las Compañías de Seguros o sus ajustadores dar aviso inmediato a la Autoridad Municipal de todo hecho de tránsito que atiendan en el lugar de los acontecimientos o fuera del mismo y que haya ocurrido dentro del Municipio cuando su asegurado no presente constancia de aviso a la misma, debiendo aparecer siempre en su reporte o declaración de siniestro el número con que el hecho fue registrado por la Autoridad Municipal.

## **CAPÍTULO III DE LAS SEÑALES Y DISPOSITIVOS PARA EL CONTROL Y VERIFICACIÓN DE TRÁNSITO**

**Artículo 140.-** Las señales y dispositivos que en este Municipio se utilicen para el control del tránsito y verificación del cumplimiento de las normas de este ordenamiento, deberán regirse en lo que corresponda a lo establecido en la Ley de Transporte y Movilidad Sustentable para el Estado de Coahuila de Zaragoza, el Manual de Dispositivos de la Secretaria de Comunicaciones y Transportes, así como las Directrices que autorice la Dirección de Tránsito del Municipio para el debido control del tránsito vehicular y peatonal.

Para regular el tránsito en la vía pública, se usarán señales humanas, eléctricas, graficas verticales, graficas horizontales y sonoras, así como los dispositivos tecnológicos que se consideren necesarios.

**Artículo 141.-** Es obligación de todo usuario de la vía pública y privada con acceso al público, respetar fielmente todo lo indicado mediante señales y dispositivos.

**Artículo 142.-** Para los efectos de este Reglamento las señales y dispositivos para el control y verificación del tránsito serán:

### I. Señales Humanas

- a. Son los movimientos y ademanes corporales que realizan los Policías de Tránsito, escuadrones viales voluntarios de seguridad vial y/o escolar, trabajadores de vías públicas y guardavías para dirigir y controlar la circulación.

Las señales de los Policías de Tránsito o escuadrones viales voluntarios de seguridad vial y/o escolar al dirigir la circulación serán las siguientes:

- SIGA. Cuando ellos se encuentren dando cualquier perfil hacia la circulación; Los conductores de vehículos o peatones pueden seguir en movimiento o iniciar la marcha en el sentido que indiquen ellos.
  - PREVENTIVA. Cuando los Policías de Tránsito, escuadrones viales voluntarios de seguridad vial y/o escolar, trabajadores de vías públicas y guardavías se encuentren dando cualquier perfil hacia la circulación y levanten sus brazos, apuntando con la palma de la mano hacia la misma; Los conductores de vehículos o peatones que se encuentren dentro de la intersección pueden proseguir la marcha y los que se aproximen deben detenerse.
  - ALTO. Cuando los Policías de Tránsito, escuadrones viales voluntarios de seguridad vial y/o escolar, trabajadores de vías públicas y guardavías se encuentren dando al frente o la espalda hacia la circulación; ante esta señal, conductores y peatones deben detenerse y permanecer así hasta que ellos den la señal de SIGA.
- b. Las que deben hacer los conductores para anunciar un cambio de movimiento o dirección de sus vehículos. Esto es, cuando por alguna causa no funcionen las luces de freno o las direccionales; o que el vehículo no esté equipado con dichos dispositivos:
- ALTO O REDUCCIÓN DE VELOCIDAD. Sacarán su brazo izquierdo, colocándolo verticalmente hacia abajo y con la palma de la mano hacia atrás, juntando los dedos

- VUELTA A LA DERECHA. Sacarán su brazo izquierdo y formando un ángulo recto con el antebrazo, empuñarán su mano y con el dedo índice apuntarán hacia arriba.
  - VUELTA A LA IZQUIERDA. Extenderán horizontalmente su brazo izquierdo, con el puño cerrado y el dedo índice apuntando hacia la izquierda.
  - ESTACIONARSE. Sacarán su brazo izquierdo extendido hacia abajo, con el puño cerrado y el dedo índice apuntando hacia abajo y harán un movimiento oscilatorio de adelante hacia atrás y viceversa. Queda prohibido hacer estas señales cuando no se vaya a efectuar el cambio de dirección o movimiento indicado. En igual forma, está prohibido que hagan cualquier otra señal que pueda confundir a los demás usuarios, debiendo evitar por lo tanto sacar parte de su cuerpo del vehículo si no es para hacer las señales aquí requeridas.
- c. Las que hacen los invidentes para solicitar ayuda.

## II. Señales Gráficas Verticales

Las que se encuentran en lámina o en cualquier otro material y se colocan en perfiles o postes, sobre el piso y en las paredes de casas, edificios, puentes o Similares.

- a. PREVENTIVAS. Son aquellas que advierten la existencia y naturaleza de un peligro o cambio de situación en el camino. Dichas señales serán de forma cuadrada, colocadas verticalmente sobre su vértice inferior, su color es ámbar en el fondo, con símbolos, leyendas y ribetes en color negro. Tratándose de señales preventivas de Zonas Escolares, éstas deberán contener, además de lo que se señala en el párrafo anterior, un recuadro en el que consten los Horarios Escolares en los que se tendrá que circular a una velocidad máxima de (30km) treinta kilómetros por hora.
- b. RESTRICTIVAS. Son aquellas que tienen por objeto indicar limitaciones o prohibiciones que regulan la circulación. Dichas señales tendrán fondo de color blanco con símbolos, leyendas y ribete en colores negro y/o rojo; su forma es cuadrada o rectangular, con excepción de las señales de ALTO Y CEDA EL PASO. La presentación de la primera será en forma octagonal, con fondo de color rojo y las leyendas y ribete en color blanco. La segunda será presentada en forma triangular, debiendo colocarse sobre un vértice. Se utilizarán, el color blanco en el fondo, rojo en el ribete y negro en la leyenda.
- c. INFORMATIVAS. Son aquellas que tienen por objeto guiar a los usuarios e informarles sobre las calles o caminos, nombres de poblaciones, lugares de interés, servicios generales y sus distancias. Estas señales, de acuerdo con su uso pueden utilizar un fondo de color verde, azul o blanco.

## III. Señales Gráficas Horizontales

Son también señales gráficas todas las líneas, símbolos y leyendas marcadas en el pavimento para canalizar o dirigir la circulación de vehículos y peatones.

Se utilizan además, para delimitar áreas, dividir espacios o complementar indicaciones de otras señales. Estas se detallan a continuación:

- a. RAYAS LONGITUDINALES DISCONTINUAS. Son aquéllas que delimitan los carriles de circulación y guían a los conductores para que permanezcan dentro de los mismos. Cuando una línea de este tipo se utiliza como división de carriles de circulación contraria, indica que en esta área se permite rebasar a menos que haya una señal que indique lo contrario.
- b. RAYAS LONGITUDINALES CONTINUAS. Cuando éstas se colocan a la orilla del camino, indican el límite de la superficie de rodamiento; estando prohibido circular fuera de éste. Cuando se utilizan éstas como división de carriles de circulación contraria, indican una prohibición de rebasar. En caso de utilizarse para separar carriles de circulación en el mismo sentido, éstas entonces indican una prohibición de cambio de carril.
- c. COMBINACIÓN DE RAYAS CENTRALES LONGITUDINALES CONTINUAS Y DISCONTINUAS. Indican lo mismo que las anteriores, pero su aplicación será de acuerdo al carril en que se utilicen.
- d. RAYAS DE ALTO. Indican el límite de parada de los vehículos, delimitando también la zona de peatones. No deben ser cruzadas mientras subsista el motivo de detención del vehículo. En los cruces donde no existan estas rayas, la zona de peatones será el espacio comprendido entre el cordón de banqueta y límite de edificios o propiedades; si no existe banqueta la zona peatonal se delimitará a (1.50m) un metro con cincuenta centímetros del límite de propiedad.
- e. RAYAS OBLICUAS. Advierten la proximidad de un obstáculo y la existencia de áreas donde se prohíbe la circulación de vehículos. Los conductores deberán abstenerse de circular sobre ellas.
- f. FLECHAS O SÍMBOLOS EN EL PAVIMENTO. Se utilizarán para orientar el movimiento o dirección que deben seguir los vehículos que circulen sobre el carril donde existan estas señales.
- g. LINEAS DE ESTACIONAMIENTO. Delimitan el espacio para estacionarse.

#### IV. Señales Eléctricas

- a. Los semáforos.
- b. Las torretas o faros utilizados por vehículos de emergencia o de servicio y auxilio vial.
- c. Las que se utilizan para avisar de la proximidad o paso de vehículos sobre rieles.

#### V. Señales Sonoras

Las emitidas con silbato por Policías de Tránsito, patrulleros o auxiliares escolares al dirigir el tránsito. Los toques de silbato indican lo siguiente:

- a. Un toque corto: ALTO.
- b. Dos toques cortos: SIGA.
- c. Tres o más toques cortos: ACELERE.
- d. Las sirenas que utilizan los vehículos de emergencia autorizados.
- e. Los timbres o campanas utilizados en conjunto con luces rojas para anunciar la proximidad o paso de vehículos sobre rieles.

#### VI. Señales Diversas

Las banderolas, reflejantes, conos y demás dispositivos utilizados para:

- a. Indicar la presencia de obras u obstáculos en la vía pública.
- b. Para proteger y/o señalar carga sobresaliente en los vehículos.
- c. Las banderolas, reflejantes u otros dispositivos que deben usar los conductores en caso de necesidad de estacionarse en lugares donde se dificulte la visibilidad del vehículo.

#### VII. Señales Especiales Para Protección De Obras

Son elementos diseñados para informar, advertir y proteger a conductores, peatones y obreros en las zonas donde se desarrollan obras de construcción, mantenimiento, reparación y cualquier otra actividad para los servicios públicos en las vías de circulación. Estas incluyen: Señales preventivas, restrictivas e informativas de acuerdo a lo que considere necesario la dependencia correspondiente.

#### VIII. Dispositivos De Verificación

Dispositivos electrónicos para la verificación del cumplimiento de las normas de este ordenamiento y aplicación de sanciones por infracción a las mismas.

**Artículo 143.-** Cuando en tramos de construcción, reparación, mantenimiento, limpieza o cualquier obra en vía pública se hagan señales mediante un trabajador, éste deberá utilizar una banderola de color rojo con tamaño mínimo de (50cm) cincuenta centímetros por lado. Sus indicaciones deberán realizarse como sigue:

- a. ALTO. Cuando la persona con la banderola se encuentre de frente o de espalda con el brazo que porta la banderola extendido horizontalmente.
- b. SIGA. Cuando la persona con la banderola se encuentre de perfil con la banderola hacia abajo y el brazo libre indicando seguir, y;
- c. PREVENTIVA. Cuando la persona con la banderola la agite de arriba hacia abajo.

**Artículo 144.-** Cuando la circulación esté regulada por medio de semáforos, las indicaciones de éstos tendrán el significado siguiente:

I. Siga

- a. Cuando la luz verde ocupe toda la superficie del lente, los conductores de vehículos podrán seguir de frente o cambiar de dirección de acuerdo al sentido de circulación de la calle o arteria transversal a menos que haya señales que prohíban dichas vueltas.
- b. Si en la superficie del lente existen flechas en luz verde, la circulación que avance deberá hacerlo solamente en el sentido indicado por las flechas, utilizando los carriles correspondientes.

II. Precaución

- a. Cuando los semáforos sean de (3) tres o más luces con combinación de colores verde, ámbar y rojo, la luz ámbar indicará precaución y señalará a conductores y peatones que está a punto de aparecer la luz roja que indica ALTO. Los conductores de vehículos que se encuentren dentro de la intersección, podrán proseguir la marcha y los que se aproximen a ella deberán detenerse atrás de la zona de peatones.
- b. Cuando la luz ámbar funcione sola y en forma intermitente, indicará también precaución, debiendo los conductores de vehículos reducir la velocidad y extremar sus precauciones.

III. Alto

- a. Luz roja fija y sola. Los conductores deberán detener sus vehículos antes de cruzar la zona de peatones pintada o imaginaria; precisando que la vuelta continua a la derecha está permitida con precaución, excepto cuando exista un señalamiento que expresamente lo prohíba, en cuyo caso deberá cederse en todo momento el paso a los peatones que estén cruzando y a los vehículos que transiten por la vía a la que se pretende incorporar.
- b. Luz roja intermitente. Los conductores deberán de detener sus vehículos y podrán continuar la marcha después de ceder el paso a los peatones y vehículos que se aproximen por la calle transversal.
- c. Flecha roja. Los conductores de vehículos que pretendan circular en el sentido que indica la flecha, deberán detenerse antes de la zona de peatones hasta que una flecha verde les indique seguir.

Al no existir la flecha en luz roja y no estar iluminada la flecha en luz verde, se considerará alto al sentido de la circulación que indique la flecha.

## **CAPÍTULO IV DE LOS DISPOSITIVOS TECNOLÓGICOS**

**Artículo 145.-** Los dispositivos tecnológicos son una herramienta fundamental en materia de seguridad vial, que contribuyen a la protección de peatones y conductores que circulan en las vialidades del Municipio.

**Artículo 146.-** Las Autoridades en la materia, podrán hacer uso por sí o a través de terceros de dispositivos tecnológicos que coadyuven con la detección de la comisión de infracciones y la identificación de las personas que las cometan.

**Artículo 147.-** La información obtenida mediante el uso de dispositivos tecnológicos, únicamente podrá ser utilizada para la sanción de infracciones descritas en el presente Reglamento; su uso y manejo será exclusivo de las Autoridades Competentes, de conformidad con las disposiciones aplicables.

**Artículo 148.-** Los dispositivos tecnológicos servirán a las autoridades viales, para evidenciar los siguientes supuestos:

- I. La mecánica de sucesos en caso de hechos de tránsito.
- II. La velocidad superior a la máxima permitida para un vehículo, y;
- III. Cualquier otra contravención a lo dispuesto en el presente Reglamento.

**Artículo 149.-** Las infracciones impuestas por los Policías de Tránsito y que previamente hayan sido corroboradas mediante dispositivos tecnológicos tienen el carácter de irrevocables, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en el presente Reglamento.

**Artículo 150.-** Para los efectos del presente capítulo, las Autoridades Competentes instruirán se integre una base de información que contendrá los datos de identificación de los infractores, para el cobro de las multas.

## **CAPÍTULO V DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES**

**Artículo 151.-** Sin perjuicio de la responsabilidad que corresponda al conductor por las infracciones que cometa en la conducción de un vehículo, el propietario o poseedor será responsable solidario de las infracciones que se cometan en la conducción del mismo; excepto en caso de robo o abuso de confianza denunciado ante las Autoridades Competentes, siempre y cuando esta denuncia haya sido con antelación a las infracciones cometidas o de los hechos denunciados se desprenda el momento en el que fue cometido el robo o abuso de confianza.

**Artículo 152.-** Las sanciones por faltas o violaciones al presente Reglamento, consistirán en:

### **I. Detención De Vehículos**

Serán detenidos los vehículos y remitidos al lote autorizado mediante el servicio de grúa por el Municipio cuando se presente cualquiera de los supuestos señalados en los artículos 28, 53, 122, 124, 126, 127, 133, del presente Reglamento.

Para la entrega de vehículos detenidos, será indispensable la presentación ante la Autoridad Municipal de los siguientes documentos en original y copia: factura o documento con el que se acredite la propiedad del vehículo; tarjeta de circulación y licencia de conducir vigentes según su especialidad de manejo, comprobante de domicilio, con una antigüedad no mayor a tres meses; identificación personal preferentemente la credencial de elector del propietario del vehículo; comprobante oficial del pago de infracciones; comprobante de no adeudos de infracciones de tránsito y en su caso cuando así se requiera; el documento expedido por la Agencia del Ministerio Público y/o Autoridad Judicial Competente en el que se autorice la liberación del vehículo.

### **II. Retiro De La Licencia De Conducir**

La licencia de conducir podrá ser retirada por el Policía de Tránsito y en su caso, por el personal que designe la autoridad competente cuando el conductor insulte, amenace o agrede al personal de tránsito en el ejercicio de sus funciones.

### III. Multa

El cobro de una multa se hará aplicando la cantidad en pesos que corresponda al valor de la Unidad de Medida y Actualización, multiplicado por la sanción en cuotas que aparece al final de cada infracción señalada en el tabulador siguiente.

## **TÍTULO SÉPTIMO CAPÍTULO I TABULADOR DE SANCIONES Y/O INFRACCIONES**

**Artículo 153.-** Tabulador de Infracciones:

### **A. DE LOS DOCUMENTOS Y PLACAS OFICIALES**

- A1 CON UNA SOLA PLACA 2 a 4 UMA
- A2 SIN LA CALCAMONIA DE REFRENDO 2 a 4 UMA
- A3 NO REGISTRADO 5 a 7 UMA
- A4 SIN PLACAS DE CIRCULACIÓN O ANTERIORES 7 a 9 UMA
- A5 SIN LICENCIA 6 a 8 UMA
- A6 SIN TARJETA DE CIRCULACIÓN 2 a 4 UMA
- A7 PLACAS IMITADAS, SIMULADAS O ALTERADAS 7 a 9 UMA
- A8 OCULTAS, SEMIOCULTAS O EN GENERAL EN UN LUGAR 7 a 9 UMA
- A9 AUTORIZAR EL USO DE UN VEHÍCULO A PERSONA SIN LICENCIA 4 a 6 UMA
- A10 CIRCULAR SIN SEGURO DE DAÑOS A TERCEROS 20 a 25 UMA

### **B. CONDUCIR VEHÍCULO**

- B1 A MAYOR VELOCIDAD DE LA PERMITIDA 8 a 11 UMA
- B2 PROVOCAR ACCIDENTE 8 a 11 UMA
- B3 OBSTRUIR EL TRÁNSITO VIAL SIN AUTORIZACIÓN 7 a 9 UMA
- B4 QUE DAÑE EL PAVIMENTO 4 a 6 UMA
- B5 CUYA CARGA PONGA EN PELIGRO A LAS PERSONAS 5a7 UMA
- B6 EN CONTRA DEL TRANSITO 6 a 8 UMA
- B7 FORMARSE EN DOBLE FILA SIN JUSTIFICACION 3 a 5 UMA
- B8 CON ALTA VELOCIDAD COMPITIENDO CON OTRO VEHÍCULO 8 a 10 UMA
- B9 SIN EL CINTURÓN DE SEGURIDAD CONDUCTOR Y/O ACOMPAÑANTE 8a10 UMA
- B10 SIN EL CINTURON DE SEGURIDAD SERVIDOR PÚBLICO Y/O ACOMPAÑANTE  
14 a 16 UMA
- B11 USAR EQUIPO DE SONIDO QUE IMPIDA ESCUCHAR SONIDO DE EMERGENCIA  
4 a 6 UMA
- B12 NO RESPETAR SEÑALAMIENTO DE TRÁNSITO 8 a 10 UMA
- B13 NO RESPETAR SEMAFORO 8 a 10 UMA
- B14 CIRCULAR EN SENTIDO CONTRARIO 8 a 10 UMA
- B15 CIRCULAR CON VIDRIO POLARIZADO QUE IMPIDA VISION AL EXTERIOR 4 a 6 UMA
- B16 LLEVAR CARGA MAL SUJETA O SIN SUJETAR 6 a 8 UMA
- B17 LLEVAR CARGA SOBRESALIENTE SIN ABANDERAMIENTO 6 a 8 UMA
- B18 CONDUCIR SOBRE LA BANQUETA 10 a 12 UMA
- B19 VIRAR A LA IZQUIERDA DONDE NO SE PERMITE 6 a 8 UMA
- B20 NO GUARDAR DISTANCIA DE SEGURIDAD 6 a 8 UMA
- B21 NO CEDER EL PASO EN VIA PRINCIPAL 6 a 8 UMA
- B22 CIRCULAR INVADIENDO CARRIL CONTRARIO 8 a 10 UMA



- B23 EN " U " EN UN LUGAR PROHIBIDO 4 a 6 UMA
- B24 NO CEDER EL PASO EN INTERSECCIÓN 6 a 8 UMA
- B25 NO CEDER EL PASO A VEHÍCULOS DE EMERGENCIA 8 a 10 UMA
- B26 TRANSITAR A MÁS DE 50 KM/H DONDE NO EXISTA SEÑALAMIENTO 7 a 9 UMA
- B27 TRANSITAR CON LUCES DE ALTA INTENSIDAD EN LA ZONA URBANA 6 a 8 UMA
- B28 REBASAR SIN PRECAUCIÓN, REBASAR POR DERECHA 7 a 9 UMA
- B29 NO HACER ALTO EN VÍA DE FERROCARRIL 8 a 10 UMA
- B30 ABANDONAR EL LUGAR DEL ACCIDENTE 30 a 40 UMA
- B31 HACER USO AL CONDUCIR UN VEHÍCULO DE TELEFONOS CELULARES, AUDIFONOS O SIMILARES 20 a 30 UMA

### **C. LAS ZONAS ESCOLARES**

- C1 A MÁS DE 30 KM/H EN ZONAS ESCOLARES 6 a 8 UMA
- C2 SIN PRECAUCIÓN AL REBASAR VEHÍCULOS ESCOLARES 6 a 8 UMA
- C3 NO CEDER EL PASO A PEATONES EN ZONA ESCOLAR 4 a 8 UMA
- C4 NO RESPETAR SEÑALES EN ZONA ESCOLAR 4 a 6 UMA

### **D. DEL ABUSO DEL ALCOHOL**

- D1 CONDUCIR EN 3ER. GRADO DE ESTADO DE EBRIEDAD 80 a 128 UMA
- D2 CONDUCIR EN 2DO. GRADO DE ESTADO DE EBRIEDAD 72 a 96 UMA
- D3 CONDUCIR EN 1ER. GRADO DE ESTADO DE EBRIEDAD 48 a 72 UMA
- D4 CONDUCIR CON ALIENTO ALCOHÓLICO 10 a 20 UMA
- D5 CONDUCIR INGIRIENDO BEBIDAS ALCOHÓLICAS 30 a 45 UMA
- D6 CONDUCIR BAJO INFLUJO DE SUSTANCIAS PSICOTRÓPICAS 50 a 80 UMA
- D7 CONDUCIR POR LA VÍA QUE NO CORRESPONDA 5 a 7 UMA
- D8 CONDUCIR CON UN MENOR ACOMPAÑANTE EN LA PARTE DELANTERA DEL VEHÍCULO 5 a 7 UMA
- D9 CON OBJETOS O MATERIALES QUE OBSTRUYAN LA VISIBILIDAD 4 a 6 UMA

### **E. ESTACIONAMIENTO**

- E1 EN OCHAVO 2 a 4 UMA
- E2 DE MANERA INCORRECTA 2 a 4 UMA
- E3 EN LUGAR PROHIBIDO 2 a 4 UMA
- E4 MAYOR TIEMPO AL PERMITIDO EN ÁREA QUE EXPRESAMENTE SE DETERMINE 1 a 3 UMA
- E5 A LA IZQUIERDA EN CALLES DE DOBLE CIRCULACIÓN 2 a 4 UMA
- E6 EN BATERIA EN LUGARES NO PERMITIDOS 2 a 4 UMA
- E7 EN DOBLE FILA 3 a 5 UMA
- E8 SOBRE LA BANQUETA OBSTRUYENDO LA CIRCULACIÓN 2 a 4 UMA
- E9 EN ZONA PEATONAL 2 a 4 UMA
- E10 MÁS TIEMPO DEL NECESARIO EN LUGAR NO AUTORIZADO PARA REPARACIÓN SIMPLE 2 a 4 UMA
- E11 EN LUGAR DE ASCENSO Y DESCENSO DE PASAJE 2 a 4 UMA
- E12 INTERRUMPIENDO LA CIRCULACIÓN 4 a 6 UMA
- E13 AUTOBUSES FORANEOS FUERA DE LA TERMINAL 5 a 7 UMA
- E14 FRENTE A HIDRANTES 4 a 6 UMA
- E15 FRENTE A PUERTAS DE HOTELES Y TEATROS 2 a 4 UMA
- E16 EN LUGARES DESTINADOS PARA CARGA Y DESCARGA 3 a 5 UMA
- E17 FRENTE A ENTRADA DE ACCESO VEHICULAR 5 a 7 UMA
- E18 SIN GUARDAR LA DISTANCIA DE SEÑALAMIENTOS O IMPEDIR SU VISIBILIDAD 5 a 7 UMA
- E19 EN LA INTERSECCIÓN DE LA CALLE HA NO MENOS DE 5 M. DE LA MISMA 5a7 UMA
- E20 SOBRE PUENTES 7 a 9 UMA
- E21 SOBRE O PRÓXIMO A LA VÍA FERREA 7 a 9 UMA
- E22 EN ÁREAS DE PARQUIMETROS SIN CUBRIR EL IMPORTE 2 a 4 UMA
- E23 A MAS DE 30 CM. DE LA ACERA 2 a 4 UMA

- E24 EN LUGAR QUE DIFICULTE LA VISIBILIDAD E INTERSECCIÓN 4 a 6 UMA
- E25 INVADIENDO DOS CAJONES 4 a 6 UMA
- E26 NO RETIRAR VEHÍCULOS DESCOMPUESTOS O EN DESUSO DE LA VÍA PÚBLICA  
7 a 10 UMA
- E27 REPARAR VEHÍCULO EN LA VÍA PÚBLICA 7 a 9 UMA

## **F. DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD**

- F1 ESTACIONARSE EN ÁREAS EXCLUSIVAS O RESERVADAS PARA VEHÍCULOS DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD 10 a 15 UMA

## **G. DEL RESPETO A ORDENES Y SEÑALAMIENTOS**

- G1 ORDEN DEL SILBATO DEL AGENTE 3 a 5 UMA
- G2 LA SEÑAL DEL ALTO 5 a 7 UMA
- G3 LAS SEÑALES DE TRÁNSITO 3 a 5 UMA
- G4 A LAS SIRENAS DE EMERGENCIA 2 a 4 UMA
- G5 LUZ ROJA DEL SEMÁFORO 6 a 8 UMA
- G6 EL PASO DE PEATONES 5 a 7 UMA

## **H. ACCESORIOS DE SEGURIDAD VEHÍCULAR**

- H1 CON UN SOLO FARO 4 a 6 UMA
- H2 SIN ESPEJO RETROVISOR 4 a 6 UMA
- H3 SIN LUZ ROJA POSTERIOR 4 a 6 UMA
- H4 SIN FRENOS 10 a 12 UMA
- H5 SIN LIMPIA PARABRISAS 4 a 6 UMA
- H6 CON CADENA DE LLANTAS EN ZONA PAVIMENTADA SIN JUSTIFICACIÓN 6 a 8 UMA
- H7 SIN LUZ ROJA DE FRENADO 4 a 6 UMA
- H8 SIN LUCES O CON LUCES PROHIBIDAS 6 a 8 UMA
- H9 SIN LUZ EN PLACA POSTERIOR 3 a 5 UMA
- H10 SIN DIRECCIONALES 4 a 6 UMA
- H11 CON FRENOS EN MAL ESTADO 8 a 10 UMA
- H12 FALTA DE SILENCIADOR DE ESCAPE 8 a 10 UMA

## **I. TRANSPORTE DE PERSONAS Y MERCANCIAS**

- I1 MÁS DE TRES PERSONAS EN CABINA 1 a 3 UMA
- I2 EXPLOSIVOS SIN LA DEBIDA AUTORIZACIÓN 15 a 20 UMA
- I3 PERSONAS EN LA CAJA DE LOS VEHÍCULOS DE CARGA 2 a 4 UMA

## **J. INFRACCIONES CONTRA LA SEGURIDAD PÚBLICA Y LA PROTECCIÓN DE PERSONAS**

- J1 ATROPELLAR A UN PEATON 6 a 8 UMA
- J2 RESISTIRSE AL ARRESTO 2 a 10 UMA
- J3 INHALAR SUSTANCIAS TÓXICAS 10 a 20 UMA
- J4 EJERCER EL EXHIBICIONISMO 10 a 20 UMA
- J5 INTERFERIR DE CUALQUIER FORMA EN LAS LABORES POLICÍACAS 20 a 80 UMA
- J6 VAGANCIA (PEDIGUEÑO) 10 a 20 UMA
- J7 EJERCER LA PROSTITUCIÓN SIN REGISTRO 20 a 50 UMA

## **K. DE LOS MENORES**

- K1 MENOR EN VEHÍCULO SIN COMPAÑÍA DE UN ADULTO 5 a 7 UMA
- K2 MENOR RECIEN NACIDO Y HASTA 5 AÑOS QUE NO CUENTE CON ASIENTO ESPECIAL PARA EL TRANSPORTE VEHÍCULAR 10 a 20 UMA
- K3 PERMITIR QUIEN EJERCE LA PATRIA POTESTAD EL USO DE VEHÍCULOS A MENORES 10 a 20 UMA

## **L. MOTOCICLETAS Y BICICLETAS**

- L1 CONducir vehículo sin respetar los derechos viales de los ciclistas y motocicletas 15 a 20 UMA
- L2 CONducir motocicleta y bicicleta sin casco protector 15 a 17 UMA
- L3 LLEVAR SOBRE LA MOTOCICLETA O BICICLETA CARGA QUE AFECTE LA VISIÓN O EL EQUILIBRIO 4 a 6 UMA
- L4 CONducir bicicleta sin faro de la luz delantera y reflejantes posteriores y no cumplir con los reglamentos de tránsito 6 a 8 UMA
- L5 CONducir motocicleta que no cumpla con los ordenamientos de este reglamento y los de tránsito 20 a 30 UMA

## **M. DAÑOS EN PROPIEDAD AJENA, PÚBLICA Y PRIVADA**

- M1 DESTRUIR LAS SEÑALES DE TRÁNSITO 50 a 100 UMA
- M2 DAÑAR MUEBLES O INMUEBLES DE PROPIEDAD PRIVADA 10 a 30 UMA
- M3 DAÑAR, PINTAR O ENSUCIAR LOS BIENES MUEBLES E INMUEBLES DE PROPIEDAD PRIVADA 10 a 30 UMA
- M4 DAÑAR CON PINTAS MUEBLES O INMUEBLES DESTINADOS A UN SERVICIO PÚBLICO 50 a 100 UMA
- M5 DAÑAR, ENSUCIAR, PINTAR BIENES DEL SERVICIO PÚBLICO 50 a 100 UMA
- M6 NO SOLICITAR LA INTERVENCIÓN DE LA AUTORIDAD DE TRÁNSITO EN CASO DE ACCIDENTE O CHOQUE 4 a 6 UMA
- M7 SOLICITAR AUXILIO A INSTRUCCIONES DE EMERGENCIA INVOCANDO HECHOS FALSOS 20 a 100 UMA
- M8 LLAMAR A LOS SISTEMAS DE EMERGENCIA 911, INVOCANDO HECHOS FALSOS 20 a 100 UMA
- M9 PROVOCAR RIÑA Y PARTICIPAR EN ELLA 20 a 50 UMA
- M10 ALTERAR EL ORDEN PÚBLICO 2 a 10 UMA
- M11 COMETER ACTOS CON LA INTENCIÓN DE ATENTAR CONTRA LA MORAL DE LAS PERSONAS 2 a 10 UMA
- M12 FUMAR EN LUGARES PROHIBIDOS 2 a 10 UMA
- M13 FALTA DE CONSTANCIA DE ANTICONTAMINANTES Y ENGOMADO MECANICO Y ECOLOGICO 2 a 4 UMA
- M14 PROVOCAR ALARMA INVOCANDO HECHOS FALSOS 20 a 100 UMA
- M15 INCITAR A ANIMALES PARA ATACAR A LAS PERSONAS 10 a 20 UMA
- M16 IMPEDIR EL EJERCICIO LEGÍTIMO DEL USO O DISFRUTE DE UN BIEN 10 a 20 UMA
- M17 DAÑAR, DESTRUIR O REMOVER MUEBLES O INMUEBLES DE PROPIEDAD PÚBLICA 30 a 100 UMA
- M18 DERRAMAR O PROVOCAR DERRAME DE SUSTANCIAS PELIGROSAS, COMBUSTIBLE QUE DAÑEN LA CINTA ASFALTICA 7 a 10 UMA
- M19 CRUZAR LA VÍA PÚBLICA SIN HACER USO DE PUENTES O ACCESOS PEATONALES A LA PROXIMIDAD DE LOS MISMOS 2 a 8 UMA
- M20 ABANDONAR EL LUGAR DESPUES DE COMETER UNA INFRACCIÓN 2 a 10 UMA

## **N. DEL FUEGO Y QUEMAS**

- N1 QUEMAR PÓLVORA O EXPLOSIVOS SIN LA AUTORIZACIÓN CORRESPONDIENTE 10 a 20 UMA
- N2 ENCENDER FOGATAS EN LUGARES PROHIBIDOS 10 a 20 UMA
- N3 QUEMAR LLANTAS Y BASURA 10 a 30 UMA
- N4 VENDER FUEGOS PIROTÉCNICOS SIN AUTORIZACIÓN 20 a 30 UMA

**Artículo 154.-** Al cobrarse la multa, deberá tomarse en consideración, la naturaleza de la infracción cometida, las causas que la produjeron, la capacidad económica, la condición social, educación y antecedentes del infractor. Si el infractor fuese trabajador no asalariado, jornalero, obrero, jubilado o pensionado la multa no deberá exceder del importe del salario de un día o un jornal.

La calidad de jornalero, obrero o trabajador no asalariado podrá demostrarse con cualquier documento que compruebe el tipo de actividad que realiza de manera preponderante. Los infractores a que se hace referencia, tendrán un período de (10) diez días hábiles para demostrar su calidad de jornaleros, obreros, jubilados o pensionados, ante el Titular de la Tesorería Municipal o persona que éste designe; la consideración de una multa una vez probada la calidad de jornalero, obrero, trabajador no asalariado, jubilado o pensionado, deberá realizarse en forma inmediata.

**Artículo 155.-** Si la infracción es pagada dentro de los (10) diez días naturales contados a partir de la fecha de la infracción se tendrá derecho a un (50%) cincuenta por ciento de descuento.

**Artículo 156.-** Las sanciones en materia de tránsito, señaladas en este Reglamento y demás disposiciones jurídicas, serán impuestas por el Policía de Tránsito que tenga conocimiento de su comisión y se harán constar a través de boletas foliadas, fundadas, motivadas y autorizadas por la Autoridad Municipal correspondiente que para su validez contendrán:

- a. Artículos del presente Reglamento que prevén la infracción cometida y artículos que establecen la sanción impuesta.
- b. Fecha, hora, lugar y descripción del hecho de la conducta infractora.
- c. Placas de circulación o en su caso, número del permiso de circulación; marca, tipo, modelo y color del vehículo.
- d. Cuando esté presente el conductor: nombre y domicilio, número y tipo de licencia o permiso de conducir; y;
- e. Nombre, adscripción y firma del Policía de Tránsito que tenga conocimiento de la infracción, la cual debe ser en forma autógrafa.

**Artículo 157.-** Cuando se trate de infracciones a este Reglamento captadas por equipos y sistemas tecnológicos portátiles, la boleta de infracción será entregada en forma personal por conducto del Policía de Tránsito que la expida, de lo cual dejará constancia. Si el infractor se negara a recibirla se hará constar esa situación para los efectos correspondientes.

**Artículo 158.-** El pago de la multa se puede realizar en:

- I. Oficinas de la Tesorería Municipal.
- II. Centros autorizados para este fin.

El infractor tendrá un plazo de (60) sesenta días naturales contados a partir de la fecha de elaboración de la boleta de infracción para realizar el pago, vencido el plazo señalado sin que se realice el pago, deberá cubrir los demás créditos fiscales que establece el Código Fiscal del Estado de Coahuila.

Cuando la infracción sea cometida por conductores de un vehículo con placas de matrícula de otra entidad federativa o país, o del servicio público federal, el Policía de Tránsito deberá retener la licencia de conducir vigente, en caso de vehículos de servicio particular podrá ser retenida la tarjeta de circulación vigente. La documentación retenida le será devuelta al conductor en las oficinas correspondientes, una vez realizado el pago.

**Artículo 159.-** Tratándose de menores de edad que hayan cometido alguna infracción en estado de ebriedad o bajo influjo de estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias tóxicas, el Policía de Tránsito deberá impedir que continúe en circulación, poniéndolo a disposición de la Autoridad Municipal correspondiente, la que deberá observar las siguientes prevenciones:

- I. Notificar de inmediato a los padres del menor, o a quien tenga su representación legal.
- II. Imponer las sanciones que en su caso proceden, sin perjuicio de la responsabilidad legal.

**Artículo 160.-** Si la Autoridad Municipal tiene conocimiento de la comisión de un delito, turnará el caso a la Autoridad Correspondiente.

**Artículo 161.-** La imposición de sanciones con motivo de la violación a cualquiera de las disposiciones contenidas en el presente Reglamento podrá ser impugnada en los términos y formas señalados en el mismo.

## **CAPÍTULO II DEL PROCEDIMIENTO CONCILIATORIO**

**Artículo 162.-** El procedimiento conciliatorio establecido en el presente capítulo para la solución de hechos derivados por el tránsito de vehículos, se considera de interés público; la Autoridad Municipal a través de quien se designe, prestará el servicio de conciliar y de avenir los intereses de los participantes en hechos de tránsito que hayan producido exclusivamente daños materiales, y de no existir tal; se consignara a las Autoridades Competentes.

**Artículo 163.-** Una vez que la Autoridad Municipal tenga conocimiento de un hecho de tránsito en el que exista controversia entre los participantes y por el que se causaron exclusivamente daños en propiedad ajena, concluidas las diligencias necesarias para la toma de los datos que puedan determinar las causas del hecho de tránsito.

**Artículo 164.-** Si las partes involucradas en el hecho de tránsito, cuentan con seguro de responsabilidad, se citará al conductor y/o propietario del vehículo, el cual será responsable de acompañarse del ajustador o quien designe la Compañía de Seguros que corresponda si así lo desea.

## **CAPÍTULO III DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD**

**Artículo 165.-** Las personas que tengan alguna queja o inconformidad por actos cometidos por personal de tránsito, de hechos derivados del mismo, podrán acudir ante el Titular de la Dependencia encargada de la vigilancia del Tránsito y Vialidad en el Municipio o persona que éste designe antes de (10) diez días hábiles contados a partir del hecho cometido o del conocimiento del mismo. Cuando el quejoso haga verbalmente su reclamación, y presentare pruebas de la misma, se levantará un acta para que sea firmada por éste. Si transcurrido el término antes señalado no se presentare inconformidad, se tendrá como aceptada la determinación de la Autoridad, o en su caso se tendrá por aceptada la responsabilidad en la infracción que se haya señalado.

**Artículo 166.-** Si la inconformidad es derivada de la determinación de responsabilidad en algún hecho de tránsito sin lesionados; el inconforme podrá presentar ante el Titular de la Dependencia encargada de la vigilancia del Tránsito y Vialidad en el Municipio, el dictamen técnico del hecho de tránsito, elaborado por persona capaz para el mismo, deberá además, presentar las pruebas que considere necesarias, mismas que deberán ser recibidas y analizadas por la misma Autoridad, sin perjuicio de hacer su reclamación y ofrecer pruebas ante el Agente del Ministerio Público en caso de querrela de cualquiera de las partes.

**Artículo 167.-** El recurso de inconformidad al que se hace alusión en el artículo anterior, deberá presentarse ante el Titular de la Dependencia encargada de la vigilancia de Tránsito y Vialidad en el Municipio o persona que éste designe. El afectado contará con un plazo de (10) diez días hábiles para la promoción del recurso, contados a partir del día siguiente de la notificación.

En el caso de que el recurso mencionado, sea formulado por escrito y firmado por el inconforme, deberá contener:

- I. Nombre y domicilio del recurrente y en su caso, de quien promueve en su representación.
- II. Si fuesen varios los recurrentes, deberán designar un representante común señalando el nombre y domicilio de éste.
- III. El interés legítimo y específico que asiste al recurrente.
- IV. La Autoridad o Autoridades que dictaron el acto recurrido.
- V. La mención precisa del acto de Autoridad que motiva la interposición del recurso.
- VI. Los conceptos de violación o en su caso las objeciones a la sanción reclamada.
- VII. Las pruebas que ofrezca, que tengan relación inmediata y directa con la resolución o acto impugnado debiendo acompañar las documentales con que cuente, incluidas las que acrediten su personalidad, cuando actúen en nombre de otro o de personas morales.
- VIII. El lugar y la fecha de promoción, y;
- IX. Deberá firmarse por el recurrente o por su representante, debidamente acreditado.

**Artículo 168.-** Dentro del recurso se admitirán toda clase de pruebas relacionadas de forma directa e inmediata con el acto recurrido, a excepción de aquellas que vayan en contra de la moral o el derecho y la confesional por posiciones.

**Artículo 169.-** A fin de establecer la verdad legal de los hechos impugnados, la Autoridad podrá allegarse de los medios de prueba que considere pertinentes.

**Artículo 170.-** Una vez desahogadas las pruebas ofrecidas se otorgará un plazo de (5) cinco días hábiles al recurrente, para que formule sus alegatos, poniendo a la vista los autos que integran el expediente administrativo formado con motivo del recurso.

**Artículo 171.-** Dentro de un término no mayor de (15) quince días hábiles, después de concluir el período de pruebas, la Autoridad confirmará, modificará o revocará el acto recurrido.

**Artículo 172.-** El recurso se desechará de plano cuando:

- I. Se presente fuera de plazo.

- II. Cuando no se acredite la personalidad y el interés jurídico del recurrente, y;
- III. No contenga la firma del inconforme.

**Artículo 173.-** Son causas de improcedencia del recurso:

- I. Contra actos que sean materia de otro juicio o recurso y que se encuentren pendientes de resolución, promovido por el mismo recurrente y por el propio acto impugnado.
- II. Contra actos que no afecten los intereses jurídicos del promovente.
- III. Contra actos consumados de modo irreparable, y;
- IV. Contra actos consentidos expresamente.

**Artículo 174.-** Será sobreseído el recurso cuando:

- I. El promovente se desista expresamente del recurso.
- II. El agraviado fallezca durante el procedimiento, si el acto respectivo sólo afecta su persona.
- III. Durante el procedimiento sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior.
- IV. Cuando hayan cesado los efectos del acto respectivo.
- V. Por falta de objeto o materia del acto, y;
- VI. No se probare la existencia del acto respectivo.

**Artículo 175.-** El Titular de la Dependencia encargada de la Vigilancia del Tránsito y Vialidad u otra Autoridad Municipal que para tal efecto se designe, podrá dejar sin efectos una sanción de oficio o a petición de parte interesada, cuando se trate de un error manifiesto, o el particular demuestre que ya había dado cumplimiento con anterioridad, a orden expresa de la misma.

#### **CAPÍTULO IV PROCEDIMIENTO DE REVISIÓN Y CONSULTA**

**Artículo 176.-** En la medida que se modifiquen las condiciones socio-económicas del Municipio, en virtud de su crecimiento demográfico, social y desarrollo de actividades productivas y demás aspectos de la vida comunitaria, el presente Reglamento podrá ser modificado o actualizado, tomando en cuenta la opinión de la propia comunidad.

**Artículo 177.-** Para garantizar la participación ciudadana en la revisión para la modificación o actualización, toda persona residente en el Municipio tiene la facultad de realizar por escrito sugerencias, ponencias o quejas en relación con el contenido normativo del presente Reglamento, escrito que deberá dirigirse al Secretario del Ayuntamiento a fin de que el Presidente Municipal dé cuenta de una síntesis de tales propuestas en sesión ordinaria del Ayuntamiento, para que dicho cuerpo colegiado tome la decisión correspondiente.

#### **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.-** El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Coahuila de Zaragoza.

**SEGUNDO.-** Se derogan todas las disposiciones que contravengan al presente Reglamento.

